

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**El uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva,
en el delito de robo previsto en el art. 220, al actualizarse
la agravante del 224 fracc. IX “respecto de teléfonos celulares”
en el Código Penal para el Distrito Federal, desde 2019 a la fecha**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADOS EN DERECHO

P R E S E N T A N

FABIOLA ROJO ZAMUDIO

MARIO MAXIMILIANO SALAZAR ROJAS

D I R E C T O R

DR. RODRIGO MAISON ROJAS

Ciudad de México, marzo de 2025

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

DEDICATORIAS

Mario Maximiliano Salazar Rojas

En especial dedicación a mi madre igualmente a mi padre, agradezco por apoyarme en los momentos complicados, debido a que, sin su apoyo, este logro no sería posible, asimismo a mi hermano por la ayuda que me brindo durante el transcurso de este camino.

Fabiola Rojo Zamudio

En principio quiero dar gracias a Dios por todo el amor, la benevolencia, la motivación, así como la fuerza que me ha brindado, puesto que me ha permitido llegar a dónde estoy, aprendiendo de los errores, para ayudarme a mejorar como ser humano. Agradezco a mi mamá por sus consejos y su sabiduría, de igual manera a mis hermanas y familia. Doy gracias a quién fue un apoyo e igualmente estuvo conmigo en lo bueno y lo malo a lo largo de este trayecto en mi vida, gracias a mis amigos, asimismo a mis mascotas por acompañarme en las madrugadas haciendo tarea. No fue sencillo el camino, aun así, lo agradezco, puesto que ahora todas esas vivencias serán sempiternas para mí, de todo corazón mi más profundo agradecimiento.

Agradecimientos

En conjunto, agradecemos a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, por abrirnos las puertas de esta venerable institución, así como por brindarnos la oportunidad de tener una formación profesional excelsa.

A nuestros Profesores:

Porque siempre nos brindaron su apoyo, como su tiempo, además de compartirnos lo más preciado que es su conocimiento, más aún, que nos alentaron a seguir por este camino, hasta lograr el objetivo deseado.

A nuestro director:

El Doctor Rodrigo Maison Rojas, por darnos la oportunidad de ser guiados en el desarrollo de este trabajo, así como por ser tan accesible y brindarnos la confianza en que con su apoyo y nuestro esfuerzo podríamos lograr el fin deseado.

A nuestros lectores:

La profesora Laura Díaz Escutia, por su comprensión, nuestro agradecimiento hacia usted.

La profesora Milca Judith Calzada Lemus, por su paciencia y consejos, nuestro respeto y más sincero agradecimiento.

El profesor Adrián López Cabello por el apoyo brindado, nuestro agradecimiento hacia usted.

Índice

Introducción	1
Capítulo primero: Marco metodológico	3
1.1 Planteamiento del problema	4
1.2 Formulación del problema	7
1.3 Objetivo general	8
1.3.1 Objetivos específicos	8
1.4 Pregunta general	9
1.4.1 Pregunta secundaria	9
1.4.2 Preguntas específicas	9
1.5 Justificación	10
1.6 Alcances	11
1.7 Paradigma: Constructivista	11
1.8 Tipo documental	12
1.9 Enfoque cualitativo	12
1.10 Alcances de investigación	13
1.11 Métodos y técnicas	14
Capítulo segundo: Antecedentes del delito de robo y sus penalidades en México	17
2.1 Primeros antecedentes del delito de robo y sus penalidades en la época precortesiana	18
2.2 Antecedentes nacionales del delito de robo y sus penalidades	21
2.3 El robo y sus penalidades en la época del virreinato o la colonia en México	25
2.4 El robo y sus penalidades en México independiente	29
2.5 El robo y sus penalidades en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador	34
Capítulo tercero: Conceptos fundamentales del uso abusivo del derecho penal y el delito de robo	37
3.1 Uso abusivo del derecho penal	38
3.1.1 Política criminal	39
3.2 Concepción del delito de robo	40
3.3 Fundamentos o elementos del delito de robo	41
3.3.1 El apoderamiento como acción	42
3.3.2 Cosa mueble	44

3.3.3 Cosa ajena.....	45
3.3.4 Apoderamiento sin consentimiento.....	46
3.3.5 Ánimo de dominio.....	47
3.4 Análisis dogmático del delito de robo.....	48
3.4.1 Clasificación del delito de robo.....	48
3.4.2 Elementos del delito.....	52
3.5 Motivos para agravar el delito base de robo.....	62
Capítulo cuarto: Concepción jurídica y análisis del uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, en el delito de robo previsto en el artículo 220, al actualizarse la agravante del artículo 224 fracción IX respecto de teléfonos celulares, en el Código Penal para el Distrito Federal.....	64
4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	65
4.1.1 Principio de proporcionalidad.....	65
4.2 Tratados internacionales.....	67
4.2.1 Tratados donde se contempla la pena excesiva.....	67
4.3 Código Penal para el Distrito Federal.....	69
4.3.1 Principio del bien jurídico tutelado.....	69
4.3.2 Concepción jurídica de teléfono celular.....	70
4.3.3 Marco jurídico de la agravante respecto de teléfonos celulares.....	71
4.3.5 Marco jurídico del delito base de robo.....	73
4.3.6 Elemento del delito base de robo.....	73
4.4 Análisis del uso abusivo del derecho penal del delito base y la agravante a estudio en el delito de robo.....	74
Propuesta.....	85
Conclusiones.....	88
Fuentes de consulta.....	90

Introducción

Dentro de las encuestas realizadas por diversos órganos (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2025), se puede denotar que los delitos más cometidos durante los años 2015 a 2019, en la Ciudad de México antes Distrito Federal, se tenía en primer lugar el delito de robo, consecutivamente el delito de violencia familiar, posteriormente lesiones, seguido de una larga lista.

El delito más cometido en esos años, el denominado robo en sus diferentes vertientes, mismo que se afirmaba por el gobierno del antes Distrito Federal, sobresalía una vertiente en específico denominada robo a transeúnte, cuyo cometido más usualmente era para buscar el apoderamiento de aparatos electrónicos, por lo cual se tuvo que realizar una reforma al Código Penal para el Distrito Federal, por considerarlo un delito de alto impacto en el año 2019, por este motivo se agregó la agravante respecto de teléfonos celulares para aumentar la penalidad por la comisión de dicho delito.

El uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, en el delito de robo, al actualizarse la agravante respecto de teléfonos celulares en el Código Penal para el Distrito Federal, representa un problema cuando se actualiza una agravante que carece de motivación y justificación por parte del legislador, dejando a la libre decisión del juzgador la imposición de la pena, siendo excesiva la penalidad, puesto que el delito base de robo contenido en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, ya contempla el bien jurídico tutelado denominado patrimonio, y es de los menos lesivos para los sujetos pasivos.

En el primer capítulo profundizaremos respecto del marco metodológico de la presente investigación, así como, el planteamiento del problema, de igual manera la formulación del antes mencionado, los objetivos de la investigación, la utilización de los

métodos de investigación, en concordancia con el paradigma respectivo y el enfoque que seguirá la investigación.

Respecto del segundo capítulo, se realizará el marco histórico del delito de robo, para poder comprender mejor de las penalidades, así como se fue transformando a través del paso de los años, es por eso, que para no retroceder en civilizaciones anteriores se enfocara solo en el delito de robo y sus penalidades en México, como lo son: la época precortesiana, la época del virreinato o la colonia, México independiente y México en el sexenio del expresidente Andrés Manuel López Obrador.

En el tercer capítulo abarcaremos el marco teórico conceptual del uso abusivo del derecho penal, política criminal, al igual que el delito de robo desde la conceptualización, sus elementos, así como el respectivo análisis dogmático y los motivos para agravarlo, para así, tener contempladas las conductas asociadas al mencionado delito y las penalidades.

Posteriormente, en el último capítulo desentrañaremos el marco legal, que contiene desde el principio de proporcionalidad en cuanto a la penalidad excesiva, así como el principio del bien jurídico tutelado, tratados internacionales de los que el Estado mexicano es participe, más aún de la agravante respecto de teléfonos celulares, una vez comprendido esto, haremos el análisis respecto del uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad del delito base y la agravante antes mencionada.

Por último, se realizará la propuesta, que contempla la derogación de la agravante respecto de teléfonos celulares, al no ser motivada y justificada por parte del legislador, al considerarse que se da el uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, así como las conclusiones respecto de la investigación.

Capítulo primero: Marco metodológico.

En el desarrollo de este trabajo, nos enfocaremos en estudiar el marco metodológico, con el único objetivo de poder hacer un análisis y descripción de la incógnita, más aún nos ceñiremos a las diversas teorías que se presenten, así como a variados métodos de investigación que se presenten, en comento, los cuales son los más óptimos para discernir el tema a desarrollar de una manera más digerible al lector para su mejor comprensión.

1.1 Planteamiento del problema

Dentro de las encuestas realizadas por diversos órganos que se encargan de realizar las mismas (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2025), se puede denotar que los delitos más cometidos durante los años 2015 a 2019, en la Ciudad de México antes Distrito Federal, se tenía en primer lugar el delito de robo, consecutivamente el delito de violencia familiar, posteriormente lesiones, seguido de una larga lista.

Esto nos deja con una amplia visión sobre el delito más cometido en esos años, el denominado robo en sus diferentes vertientes, mismo que se afirmaba por el gobierno del antes Distrito Federal, **sobresalía una vertiente en específico denominada robo a transeúnte, cuyo cometido más usualmente era para buscar el apoderamiento de aparatos electrónicos**, este motivo, es por el cual se tuvo que realizar una reforma al Código Penal para el Distrito Federal, por considerarlo un delito de alto impacto en el año 2019.

La normativa penal con la que contamos se supone, tendría que garantizar que dichas normas sean implementadas, con tal precisión, como lo es el pulso de un cirujano,

debido a que de ello dependen los derechos y la libertad de las personas denominadas como imputados.

Las instituciones encargadas de la aplicación de dichas normas, así como las instituciones encargadas de impartir justicia, emitiendo una sentencia en la modernidad en que nos encontramos, necesitan tener un criterio uniforme para la implementación de las agravantes, sin hacer un **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**.

La problemática es resolver si la agravante **respecto de teléfonos celulares**, esta última agregada al Código Penal para el Distrito Federal, por iniciativa de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, tomando en cuenta la política criminal, por considerarlo como un delito de alto impacto, se convierte en un problema por el **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**, al carecer de motivación, así como de justificación la antes mencionada por parte del legislador y seguir implementándose, toda vez que el objeto que sería el teléfono celular ya está contemplado dentro del delito base por la cuantificación del mismo objeto, dejando claro que la compatibilidad de la agravante con el delito base puede subsistir, pero no debiera, si el legislador no contemplo la penalidad desde el principio de proporcionalidad, del mismo modo que el principio del bien jurídico tutelado, siendo esto una causa para dar una mala implementación de la agravante, en cuanto a una **penalidad excesiva**, al ser un delito que atenta contra el bien jurídico denominado patrimonio, por ser uno de los menos lesivos, y discernir que aumentar la penalidad, no significa que el delito se cometa en menos cantidad.

Es así, que no todos los servidores públicos o quienes administran la justicia, como las dependencias encargadas de dicha labor son infames e injustos, aunque sería de gran ayuda contar con una normativa que sea específica, e igualmente no abusiva, a causa de que tanto las dependencias, así como las personas privadas de su libertad, reciban una pena correcta de su delito, sin obtener beneficios, o intentar eximirlos de la culpabilidad, así como evitar hacer un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, a su vez no perjudicar a ninguna persona.

Dentro de la normativa penal llevada a la práctica, se encuentra que el ministerio público se encarga de tipificar el delito, puesto que en el cabe una gran responsabilidad, dado que la imputación del delito de robo en esta investigación, pudiera actualizarse la agravante **respecto de teléfonos celulares**, objeto que ya está contemplado dentro del delito base por la cuantificación del mismo objeto, es decir:

En el supuesto del mismo hecho pueden actualizarse el delito de robo que es la base, además de que contempla el monto del objeto previamente valuado, para establecer la penalidad que le correspondería por la comisión del delito al sujeto activo y la agravante **respecto de teléfonos celulares** que es el objeto en específico.

Lo anterior representaría **un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**, al carecer la última de motivación y justificación por parte del legislador, incluso esto se complica también para la defensa, puesto que al agravar más un delito como lo es el robo, pudieran presentarse problemas en consecuencia como la prisión, siendo el único método de compurgación.

1.2 Formulación del problema

En agosto de 2019 se integró al Código Penal para el Distrito Federal, en específico al artículo 224, inciso A), la fracción IX **respecto de teléfonos celulares**, en una iniciativa para incrementar la penalidad por el robo de este objeto, al ser considerado de uso primordial, aun mas por la información con la que cuenta en su interior.

Al integrarse esta agravante al Código Penal para el Distrito Federal, se pudiese implementar la aplicación de esta como el objeto en específico, mismo que ya está contemplado dentro del delito base por la cuantificación del mismo objeto, es decir:

En supuesto del mismo hecho pueden actualizarse el delito de robo que es la base, asimismo que contempla el monto del objeto previamente valuado, para establecer la penalidad que le correspondería por la comisión del delito al sujeto activo y la agravante **respecto de teléfonos celulares**, que es el objeto en específico, dejando claro que la compatibilidad de la agravante con el delito base puede subsistir, pero no debería, por que representaría un uso **abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**, toda vez que la agravante **respecto de teléfonos celulares**, obedece a la modificación del Código Penal para el Distrito Federal por política criminal, al considerarlo un delito de alto impacto, pero que carece de motivación y justificación por parte del legislador si se vislumbra desde el **principio de proporcionalidad y el principio del bien jurídico tutelado**, por consiguiente deja a criterio del juzgador la implementación de la pena que correspondería otorgar por la comisión de dicho delito, que es de los que más se cometían de los años 2015 a 2019, pero que para el periodo del año 2019 a 2025 representan un menor índice, y no precisamente por el aumento de la penalidad.

Lo anterior da como resultado que sigan existiendo en los centros penitenciarios diversos imputados por este delito, al no poder tener acceso a una defensa adecuada, encima prevalecer una **penalidad excesiva**, teniendo que permanecer en internamiento por un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la **penalidad excesiva** y ser un delito de los menos lesivos en cuanto al bien jurídico tutelado que se intenta salvaguardar.

1.3 Objetivo general

Analizar el uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, en el delito de robo previsto en artículo 220, al actualizarse la agravante del artículo 224, fracción IX **respecto de teléfonos celulares** en el Código Penal para el Distrito Federal, desde el año 2019 a la fecha.

1.3.1 Objetivos específicos

Analizar la problemática del uso abusivo del derecho penal desde un marco metodológico.

Analizar el delito de robo y sus penalidades desde un marco histórico.

Analizar el uso abusivo del derecho penal y el delito base de robo desde un marco teórico conceptual.

Analizar el principio de proporcionalidad, el principio del bien jurídico tutelado y el uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva en el delito de robo al actualizarse la agravante respecto de teléfonos celulares.

1.4 Pregunta general

¿Por qué existe el uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, en el delito de robo, previsto en el artículo 220, al actualizarse la agravante del artículo 224 fracción IX **respecto de teléfonos celulares** en el Código Penal para el Distrito Federal, al carecer esta de motivación y justificación por parte del legislador?

1.4.1 Pregunta secundaria

¿Por qué es necesario derogar la agravante **respecto de teléfonos celulares**, para evitar la implementación de la penalidad excesiva, teniendo en cuenta el uso abusivo del derecho penal?

1.4.2 Preguntas específicas

¿Qué es el delito base de robo y cuáles son los elementos a considerar para que se actualice?

¿Qué es el robo a teléfonos celulares y cuáles son los elementos a considerar para que se actualice?

¿Al actualizarse el robo como delito base y la agravante **respecto de teléfonos celulares**, se estaría en lo que se consideraría un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva cuando esta última carece de motivación y justificación por parte del legislador?

¿Cómo podría prevenirse el uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad, al actualizarse el robo como delito base y la agravante **respecto de teléfonos**

celulares, cuando esta última carece de motivación y justificación por parte del legislador?

1.5 Justificación

El **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva** en el delito de robo que es la base, establecido en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que contempla el monto del objeto previamente valuado para establecer la penalidad que le correspondería por la comisión del delito al sujeto activo así como la agravante **respecto de teléfonos celulares** que es el objeto en específico, prevista en el inciso A), fracción IX, del artículo 224, del Código Penal para el Distrito Federal, no ha sido motivo de análisis, toda vez que se sigue manteniendo por parte del ministerio público una tipificación del delito base de robo, donde se actualiza la agravante **respecto de teléfonos celulares**, dejando claro que la compatibilidad de la agravante con el delito base puede subsistir, pero no debiera, toda vez que la agravante **respecto de teléfonos celulares**, carece de motivación y justificación por parte del legislador si se vislumbra desde el principio de proporcionalidad, del mismo modo que desde el principio del bien jurídico tutelado, representando una **penalidad excesiva**, lo cual significa un uso abusivo de derecho penal, al ser un delito de los menos lesivos respecto del bien jurídico tutelado.

Es inconcuso que debemos denotar que el mayor problema es la aplicación de la **penalidad excesiva** por parte de las autoridades, así como de los legisladores y de los impartidores de justicia como lo son los jueces de distrito cuando emiten la pena correspondiente, lo cual pone en juego la libertad de las personas que cometan este delito cuando se actualiza dicha agravante.

1.6 Alcances

Poder erradicar la **penalidad excesiva** de la agravante antes mencionada, para conseguir asegurar una mejor implementación de la justicia en nuestro país, así como evitar el **uso abusivo el Derecho Penal en cuanto a la penalidad excesiva**, al tener una normatividad exacta sin lagunas, bien motivada e igualmente justificada, para mayor beneficio para los impartidores de justicia, siendo este la finalidad y trascendencia de esta investigación.

1.7 Paradigma: Constructivista

Al utilizar este paradigma el conocimiento no es una copia de la realidad sino una construcción del ser humano, esta construcción se realiza con los esquemas que la persona ya posee, dicho de otra manera, con lo que ya construyo en relación con el medio que lo rodea, lo cual naturalmente nos guía al del delito de robo, y sucesivamente a la agravante, para el análisis del **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**, cuando se actualiza la agravante **respecto de teléfonos celulares** al carecer de motivación y justificación por parte del legislador, poco a poco mientras vayamos obteniendo los conocimientos pertinentes.

Se determinó elegir este paradigma, porque como lo define Node: El paradigma constructivista asume que el conocimiento es una construcción mental resultado de la actividad cognoscitiva del sujeto que aprende. Concibe el conocimiento como una construcción propia, que surge de las comprensiones logradas a partir de los fenómenos que se quieren conocer, (Node, 2011), paradigma constructivista.
<https://constructivismo.webnode.es/paradigma-constructivista/>

1.8 Tipo documental

Al tener la certeza de los antecedentes del delito de robo, así como la concepción del delito de robo, fundamentos o elementos, el apoderamiento, ánimo de dominio, así como los elementos del delito y los motivos para agravarlo obtendremos el análisis del **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**, cuando se actualiza la agravante **respecto de teléfonos celulares** al carecer de motivación y justificación por parte del legislador, y realizaremos la posible propuesta para que no quede como laguna la aplicación de dicha agravante.

Para darle fortaleza al párrafo anterior como lo define Alvarado, la investigación documental es una de las técnicas de la investigación cualitativa que se encarga de recolectar, recopilar y seleccionar información de las lecturas de documentos, revistas, libros, grabaciones, filmaciones, periódicos, artículos resultados de investigaciones, memorias de eventos, entre otros. (Alvarado, 2020)

1.9 Enfoque cualitativo

La investigación estará enfocada y trabajada bajo un enfoque cualitativo al ser el idóneo, puesto que no se requiere de encuestas o la utilización de números para realizar la presente de manera que las utilizadas serán extraídas para su comparación, más aun de opiniones, actitudes, motivos, también comportamientos o expectativas, los cuales se realizarán en enfoque al análisis del **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**, al actualizarse la agravante **respecto de teléfonos celulares**, cuando esta carece de motivación y justificación por parte del legislador.

Es así que Mata define investigación cualitativa en la cual: “asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de

investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas” (Mata, 2019, p. 2)

1.10 Alcances de investigación

Alcance exploratorio

La materia penal si bien es cierto es una las importantes por poner en juego la libertad de los sujetos, también lo es ya que existen lagunas dentro de la normatividad al igual que la jurisprudencia es muy escasa, así como los precedentes, luego entonces este tipo de alcance relativamente al no ser un tema tan explorado nos remite al campo denominado exploratorio, para poder discernir mejor y poder brindar una mejor investigación sobre el **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**, cuando se actualiza la agravante **respecto de teléfonos celulares** cuando esta carece de motivación y justificación por parte del legislador.

Del párrafo anterior y para amalgamar Rodríguez señala que “En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características”, razón por la cual consideramos que es el alcance que mejor se adapta a las necesidades de nuestro trabajo, toda vez que, al no tener existir demasiada información en el tema abordado, podremos enfocarlo mejor con dicho alcance. (Rodríguez, 2020)

Alcance descriptivo

La descripción de la implementación de la agravante para así llegar a la descripción del **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**,

cuando se actualizan la agravante **respecto de teléfonos celulares** y esta carece de motivación y justificación por parte del legislador, nos brindara el porqué de la afectación dentro de los sistemas de impartición de justicia al no considerarlos en el momento de tipificar el delito o emitir una sentencia con una pena, siendo esta un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva.

Rodríguez nos indica que en este alcance descriptivo “se conocen las características del fenómeno y lo que se busca, es exponer su presencia en un determinado grupo humano.” siendo así que, con el alcance anterior al explorar el tema, trabajando en conjunto con el alcance descriptivo se podrá darle una mejor interpretación para poder llegar a una solución con la problemática presentada. (Rodríguez, 2020).

1.11 Métodos y técnicas

En la metodología de la investigación se busca ser lo más eficientemente posible en los resultados para esto es obligatorio el ser acompañado de los métodos correspondientes, así como las técnicas más objetivas para lograr el desarrollo pleno de una investigación excelsa, en consecuencia, de lo anterior los métodos y técnicas a utilizar son los siguientes:

Método histórico

La materia penal en su alcance en cuanto penalidad es una de las más importantes a lo largo del tiempo, abarcando desde épocas hasta civilizaciones distintas, al ser un tema ya analizado en consecuentes ocasiones no varía, sino se transforma a través del paso de los años, es por eso que para no retroceder en civilizaciones anteriores se enfocara solo en el delito de robo y sus penalidades en México, como lo

son la época precortesiana, la época del virreinato o la colonia, México independiente y México en el año 2024 en el sexenio del expresidente López Obrador.

El Derecho Penal iba dirigido principalmente contra el robo, la incontinencia, la embriaguez y la traición a la patria y que sancionaba los delitos con el destierro, la esclavitud y la muerte, pero sin atención a causas exculpantes y aminorantes de culpabilidad. (Gudini, 2019, p.114).

Método inductivo

Para un mejor entendimiento, así mismo el desarrollo de la presente, se utilizará un método inductivo, con el propósito de así poder ir hablando de lo particular a lo general, ejemplificando lo que ha sucedido en la comisión de los actos ilícitos, observando y analizando ciertos puntos importantes, logrando así, entender la importancia del tema. Como lo definiría Narváez: En las ciencias sociales, el método inductivo se utiliza para estudiar comportamientos y actitudes humanas a partir de la observación y análisis de casos específicos. (Narváez, 2024, p. 2)

Lo cual sería de lo específico a lo amplio detallando la agravante en esa misma línea el delito base, así como su marco jurídico, para poder lograr entender el porqué de las penalidades y el porqué del **uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva** cuando se actualizan la agravante **respecto de teléfonos celulares** al carecer esta de motivación y justificación por parte del legislador.

Análisis-síntesis

Elegir este método nos asegura en materia penal el poder hacer un correcto desarrollo e incluso desmenuce de la concepción del delito de robo, fundamentos o elementos, el apoderamiento, ánimo de dominio, hasta los elementos del delito y los

motivos para agravarlo, a fin de una mejor comprensión **del uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva**, cuando se actualiza la agravante **respecto de teléfonos celulares** y esta carece de motivación y justificación por parte del legislador.

Lopera, define al método análisis-síntesis como “la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos, ha sido uno de los procedimientos más utilizados a lo largo de la vida humana para acceder al conocimiento de las diversas facetas de la realidad” y es por ello que optamos por trabajar con el mismo, al ser necesario desglosar los elementos para poder entenderlos desde su raíz y así poder interpretarlos de la manera más conveniente para nuestro trabajo. (Lopera, 2010, p. 1)

Capítulo segundo: Antecedentes del delito de robo y sus penalidades en México

En el presente capítulo nos enfocaremos, a ver desde un punto vista histórico el delito de robo en México y sus penalidades, desde los antecedentes del delito de robo en la época precortesiana y sus penalidades, pasando por antecedentes nacionales del delito de robo y sus penalidades, así como época del virreinato, con el fin de poder llegar al México independiente, para concluir en el gobierno del expresidente Andrés Manuel López Obrador, antecedentes que nos servirán para la mejor comprensión sobre cómo se cometía **el delito de robo y las penalidades** o sanciones correspondientes por la comisión de este.

2.1 Primeros antecedentes del delito de robo y sus penalidades en la época precortesiana

El delito de robo está íntimamente unido al progreso de los años que ha tenido la historia de la humanidad, se manifiesta al alimón con la propiedad privada, encetando la vida sedentaria. El hombre se dedicaba a sembrar en la tierra además de dedicarse a la crianza de animales, cabe mencionar que cazaba animales con armas que fabricaban por sí mismos, estas armas eran sus pertenencias de modo que no permitían que se les despojara de dichas propiedades, Francesco Carrara plantea lo siguiente:

No es cierto que la comunidad de las tierras de una tribu, con derecho igual en todos los miembros de ésta, para participar de los frutos, sea la negación del derecho de propiedad entre los pueblos primitivos, pues esas tribus no habrían tolerado, sin duda, que otras gentes invadieran los campos cultivados por ellas. Esto equivaldría a decir que si cuatro hermanos tienen una posesión indivisa niegan el derecho de propiedad. Aquella era una hermandad más amplia, una familia más extensa; pero la idea de propiedad era tan genuina como lo es hoy. Y si algunos pueblos, por vivir exclusivamente de la caza o la pesca, no se preocuparon por ocupar sus tierras, no puede afirmarse que no tuvieran idea del dominio, ya que cada cual consideraba como cosas propias el arco, las flechas, las redes y el barco que se habían hecho para su propia industria; antes, por el

contrario, esas tribus no habrían tolerado que gentes extrañas fueran a ejercer sus artes en los ríos y bosques donde ellas las practicaban.

Esta era una limitación en el uso de los inmuebles, pero en el fondo subsistía siempre el concepto de la propiedad inmueble. Y no se me diga que esa era una posesión y no una propiedad, pues responderé que esta distinción no tiene sentido práctico, ya que la posesión lleva inherente la idea de gozar de modo exclusivo de las cosas que se tienen y disponer libremente de ellas. Es, pues, un error creer que hubo pueblos que permitieran el robo de manera ilimitada. (Carrara, 1966, p. 5).

Es así que vamos localizando los rastros que se han ido plasmando a través de las distintas épocas de la historia, este delito es ciertamente indebido legal o moralmente desde tiempos antiguos, puesto que transgrede los bienes ajenos.

Partiendo de tiempos pasados, al cometer el delito antes mencionado, se daba por concluido, efectuando la mayoría de veces en su cometido nuevas acciones, las cuales producían que se atentara contra la vida del afectado igual que su integridad corporal, mediante el homicidio o lesiones.

Estas acciones típicas humanas, además de antijurídicas, se contemplan por ser de gran importancia en los delitos contra el patrimonio de las personas, como lo es el abuso de confianza además de fraude, pues con alguno de estos delitos mencionados se puede obtener provecho de igual forma ganancias injustamente con el patrimonio ajeno. Maggiore, manifiesta: "En sentido económico, patrimonio es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades. En sentido jurídico patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas, económicamente apreciables que competen a una persona." (Maggiore, 1989, p.3)

Regularmente se ignora todo lo que aconteció antes de la conquista española, si se conversa sobre el análisis del derecho mexicano, es costumbre mantenerse en desconocimiento de lo acaecido en esa época, **lo cotidiano es ver a las normas como**

una herramienta para castigar, limitar o regular a la sociedad, respecto de ciertas acciones que se van originando, se frecuenta indagar en el pasado solo por sus tradiciones, o sencillamente no se considera valioso provocando su olvido.

Si se considera al Derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existen continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias; pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, un resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces sí es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la conquista. (Núñez, 1992, pp. 25,26).

El derecho es un gran cúmulo de pensamientos expresados por distintas culturas, que con el tiempo se fueron modificando asimismo alterando, cabe señalar que el Estado mexicano en épocas pasadas, anteriormente a los tiempos de la conquista española, tuvo muchísimos clanes, los cuales fueron abarcando el terreno central del país. En la época precortesiana antes de la llegada de los españoles, **los delincuentes eran nombrados tianquiztli**, a consecuencia de los actos indebidos que cometieron, **solían ser castigados a base de golpes que les ocasionaban la muerte o se frecuentaba darles muerte en la horca.**

Los asaltantes de caminos, eran ahorcados y destinados a morir por asfixia. Los maleantes que robaban en los “tianguis” eran apedreados o golpeados hasta que perdieran la vida. Sobre los ladrones existían dos tipos de castigos, pues no todos merecían la muerte. Si el monto robado no era tan grande, y el ladrón aún no lo gastaba, era puesto como esclavo, o se vendía a otro señor para pagar la cantidad robada.

Sin embargo, no todo robo era castigado, pues según el documento de Nezahualcóyotl, la gente podía tomar una mazorca del sagrado Maíz que les regalaban los Dioses si un caminante se encontraba con algún cultivo que estuviera sobre el camino. Sin embargo, solo podían tomarse los de la orilla, pues si se metían al lugar lo podían desnucar. Otro de los delitos que merecía la pena de muerte, era robar el “Chalchihuitl”, que era un collar de jade que pertenecía a los nobles. Merecía este castigo quien lo extrajera porque ninguna persona fuera

de los altos mandos podía poseerlo, pues representaba un estatus alto en la sociedad. (Infobae, 2022).

El delito de robo se sancionaba dependiendo de la acción que se cometiera, para poder otorgar un castigo, puesto que algunos actos tenían mayor grado de penalización que otros. "Cuando un robo lo cometía una persona que representaba al poder en la época prehispánica, era tomado como uno de los actos más inescrupulosos, para Nezahualcóyotl, estos políticos corruptos no merecían otro castigo más que ser asfixiados hasta morir." (Infobae, 2022).

El comportamiento, asimismo, **las penas antes mencionadas son de utilidad para darnos un acercamiento al derecho penal de la época precortesiana,** que realmente comparado con la actualidad, se representa de manera muy distinta el derecho de esos tiempos, al presente, cabe señalar que tampoco es equiparable el grado de violencia que existía en esa época, al grado que existe hoy en día.

2.2 Antecedentes nacionales del delito de robo y sus penalidades

Los antecedentes nacionales tienen como base la época precortesiana, pues para el derecho penal, fue benemérita esta época, por el rigor junto a la intransigencia que empleaban en las penas que se aplicaban, dado que los castigos que imponía Nezahualcóyotl llevaban un sello de gran rudeza, pues de esta manera se conseguía mantener un buen orden en la sociedad. Por consiguiente, no se cuenta con gran cantidad de documentos que sostengan la forma de vida en Estado de derecho, puesto que cuando llegaron los españoles se encargaron de devastar códices, pergaminos, entre otras cosas, las cuales servirían, incluso serían de gran utilidad para la obtención de información, con el propósito de conocer cómo se colocaba el orden, por otro lado,

saber de buena tinta de qué forma estaba hecho su reglamento.

Es muy poco lo que realmente conocemos de nuestro derecho indígena anterior a la Conquista, debido fundamentalmente a tres factores: a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la Conquista; y porque, a medida que avanzó la dominación española en nuestra patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas, que si bien aquéllas no las perdieron totalmente -aún hoy día perviven algunas- la mayor parte sí se abandonó. Por todo ello es difícil conocer el derecho indígena anterior a la Conquista, lo que sabemos es mínimo, y esto es una pena para nosotros. (Fernández, 2023, pp.29,30).

La civilización que fue más sustancial a la llegada de los conquistadores a tierras mexicanas, fue el imperio azteca, ya que contaban con gran poder militar el cuál ayudaba a que se construyera la gran meseta mexicana, asimismo contaba con grandes costumbres, tanto políticas, económicas, como sociales. Como antecedente, se puede encontrar que, en México de los hechos delictivos, que se presentaron como graves, estaba el **delito de robo** en torno a otros, como lo son: el abuso de confianza, la alcahuetería, la embriaguez, la falsificación, el falso testimonio, el homicidio, el estupro, daño a propiedad ajena, el asalto, la traición, etc. "También la edad se consideraba como atenuante y aun como excluyente, pues al menor de diez años, se le tenía como persona sin discernimiento, sobre todo en casos de robo". (Núñez, 1992, p.72)

"Se contaba con órganos que se encargaban de mantener el orden social como lo eran: el tlatoani (el entonces gobernante) junto con los funcionarios de gobierno, militares, guerreros, embajadores, jueces, ejecutor de sentencia y policías. Clavijero dice, fue Huitzihuitl el primer tlatoani que expidió leyes (Texcoco)." (Clavijero, 1945, p.257).

Referente a este tiempo, **a los facinerosos se les sancionaba especialmente con la pena de muerte, usando: la decapitación, el descuartizamiento, la lapidación, el destierro, azotes, asimismo mutilaciones.**

Sin duda alguna era de admirarse la época precortesiana en México, **vale la pena decir, que aún no existían las cárceles para poder sancionar el delito cometido**, señalando que así lograban mantener el orden social, puesto que no existía tanta demanda de la delincuencia. "una figura especial, concebida en este derecho es el "robo en guerra" delito que era castigado con la pena de muerte." (Rivas, 1970, p.27). En relación a lo anterior se toma otro aspecto crucial, lo que es el robo de armas militares, que de la misma manera se castigaba con la pena de muerte, estos delitos no eran difíciles de comprender, por su temple beligerante.

Algunas de las multas que se llegaron a conocer del delito de robo aparte de aplicarlas fueron, por ejemplo: apoderarse del maguey con el fin de obtener miel, **al quebrantador se le exigía sufragar con mantas**, de la misma manera en los siguientes sucesos: **robo de canoa, robo de mazorcas, robo de red de pesca**. "El derecho prehispánico es sumamente vasto y abarcaba todos los estratos y todas las áreas de la sociedad. En éste ya se contemplaba la celebración de contratos mercantiles, el derecho procesal, penal y familiar." (Moreno, 2021, p.12)

En lo que atañe al delito de **robo en mercados**, este se sancionaba ejecutando la lapidación donde ocurría el acontecimiento, por otra parte, **el robo de objetos sencillos era sancionado**, dependiendo lo que complaciera al afectado, "un gran robo de maíz que fue castigado con la muerte y un robo de gallinas, castigado con esclavitud; por el contrario, el ladrón de un perro se libró de pena por tener el perro dientes con qué defenderse." (Kohler & Anaya, 2002, pp.140-141). Cabe señalar que la lapidación se realizaba si las cosas robadas no se encontraban, ni se sabía de su existencia, también si el ladrón no podía pagar lo que había sustraído.

El Derecho Penal iba dirigido principalmente contra el robo, la incontinencia, la embriaguez y la traición a la patria y que sancionaba los delitos con el destierro, la esclavitud y la muerte, pero sin atención a causas exculpantes y aminorantes de culpabilidad. (Gudini, 2019, p.114).

En lo que concierne a el robo de plata y oro, este provocaba que se tratara con vilipendio al ladrón, mientras **se le disponía a recorrer las calles de la ciudad para sufrir maltratos, con posterioridad se sacrificaba al actor del delito**. El desarrollo del derecho penal a través de la historia nos dice que el delito de **robo era conocido como hurto**, además en el presente, en alguna que otra legislación lo podemos encontrar tipificado de esta manera.

En cuanto al hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles la pena correspondía a la pérdida de la libertad en favor del dueño de la cementsera (una excluyente por estado de necesidad: robar de la cementsera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente). El mundo Maya, con relación al Azteca, muestra menos energía en cuanto al tratamiento de los delincuentes. El "robo de cosa que no puede ser devuelta" se sancionaba con la esclavitud. El hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño el hurto), se le imponía la pena de pago de la cosa robada o esclavitud en algunas ocasiones la muerte. El hurto a manos de señores o gente principal (aunque sea pequeño el hurto), la sanción era que el agente del delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.

Entre los zapotecos, al robo se le imponía penas según su gravedad, de la siguiente manera: "Robo Leve". (flagelación en público) "Robo Grave". - (muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado) (Guerrero, 1998, pp.11-12).

Si bien es cierto que también **se exigían pruebas para poder asignar una pena, las pruebas debían ser razonables**, se usaba el testimonio así mismo la confesión está era de gran importancia. Para resolver litis relacionadas a inmuebles, la prueba documental era la que por excelencia se debía usar. La dificultad con la que contaban de igual modo el refinamiento que llevaba su organización judicial, deja en evidencia un Estado evolucionado, además de apto en el maniobrar del mando formal.

En la época donde da inicio la conquista, se denotaba el nivel con el que contaban los aztecas, pues este era sumamente alto, como prueba de lo antes mencionado, se tienen escritos además de poesía de Nezahualcóyotl, que dejaban como evidencia la acentuada sensatez que tenía al expresarse. Aparte de contar con el desarrollo del arte dramático, vale la pena hacer hincapié de que los aztecas producían el papel de maguey, incluso creaban de material de obsidiana sus instrumentos, herramientas, así como trastes, otro punto importante de señalar es que sus jeroglíficos evolucionaron a la escritura silábica.

Al abordar el tema de las sociedades prehispánicas, se cree que eran grupos vulgares, poco cultos incluso ignorantes que aun aplicaban la venganza justiciera, **justificando el castigo de acuerdo con el agravio**, de forma inicua y atroz, por consiguiente, dejando esto alejado de la realidad. Consecuentemente a lo anterior, es benéfico impedir juicios de valor de lo acontecido en esa época, puesto que las normas de modo de actuar competarán a principios sociales de cada periodo y no a los modernos. Los historiadores nos muestran que en esos tiempos prehispánicos no se contaba con tanta criminalidad.

2.3 El robo y sus penalidades en la época del virreinato o la colonia en México

Es importante saber que gran parte del patrimonio mexicano fue robado después de que llegara Cristóbal Colón en el año de 1492, seguidamente con el arribo de Hernán Cortés sucedió lo mismo en 1521. Los conquistadores buscaban riquezas como lo era la plata y el oro así pues saqueando todo lo que lograran obtener cabe añadir que si podían

fundir lo encontrado lo hacían, Lo que era robado lo llevaban a España. “Las obras de arte, en su mayoría, fueron fundidas en oro e inundaron las capitales europeas” (Báez, 2008, p.61).

En la siguiente reseña un historiador indígena da una breve especificación de como corrompieron el templo del sol, sin piedad:

Forcejeando, luchando entre ellos, cada cual procurando llevarse del tesoro la parte del león, los soldados, con cota de malla, pisoteaban joyas e imágenes, golpeaban los utensilios de oro o les daban martillazos para reducirlos a un formato más fácil y manuable. Desnudaban así al templo y las maravillas del jardín, de toda pieza preciosa y metales. Ajenos a la belleza, al arte, al incalculable valor del botín, arrojaban al crisol para convertir el metal en barras, todo el tesoro del templo: las placas que habían cubierto los muros, los asombrosos árboles forjados, pájaros y otros objetos del jardín. (Galeano, 1971, p.37)

Como se puede ver, Hernán Cortés ansiaba destruir todos los antecedentes aztecas robando, matando y destruyendo todo lo que estuviera a su paso. Terminantemente se puede decir que los aztecas dejaron predominando su derecho. Cuando llego Hernán Cortez al territorio mexicano no se permitió seguir con el uso del derecho azteca. La santa fe, de 1492, distinguía la libertad de los pueblos de la India. A pesar de que la edad media había finalizado, dejó una gran herencia a consecuencia de la edad de la fe, en donde la mayoría de situaciones o existencias, se le debían a Dios.

La edad de la fe fue la etapa donde tanto la iglesia católica junto al derecho canónico, ejercían gran influencia en lo social como en lo político, sometieron a las personas a cumplir sus leyes, dejaban el estado y grado de los delitos dependiendo los pecados, así dando un castigo riguroso, que era proporcionado por la santa inquisición, que era quien se encargaba del tribunal penal. Esta etapa dio inicios a las prisiones, las cuales aún no existían, puesto que empezaban a encerrar en monasterios a quienes

cometieran delitos, siempre y cuando lo ameritara, es así que conseguían purgar sus penas, obteniendo de esto las penitenciarias.

Retomando el punto anterior se puede decir que **el delito de robo se castigaba de una manera atroz e inhumana, pues usaban la mutilación de partes del cuerpo además de otras atrocidades, hasta provocar la muerte.** A partir de la colonización, se empieza a comprender más acerca del mundo, así como de lo que es una vida usual, es por esto, que los delitos se conciben a partir de un punto de vista político y religioso.

Consecuentemente en las indias occidentales, como se les hacía llamar, se imponía el derecho castellano o de castilla, este se encargaba entonces de legislar. Más adelante **la aplicación de las penas se dio de acuerdo a la creación de instituciones jurídicas** españolas de manera que estas pusieran orden social en los terrenos invadidos por españoles, que ahora eran territorio español, una por mencionar fue las siete partidas que llegó a ser el reglamento que más se utilizaba en la nueva España, **las siete partidas** se sustentaban por costumbres canónicas, romanas, y germánicas, por lo tanto dan el nacimiento al sistema jurídico que usamos, el cual se encuentra presente.

Se plantea entonces que de forma complementaria se usaba **el derecho de castilla también, las ordenanzas reales de castilla de 1484, las leyes de toro de 1505, la nueva recopilación de 1567 y la novísima recopilación de 1805,** son algunas por mencionar. Debe señalarse que el papa Julio segundo, indicó que el rey español sería el encargado por completo de la iglesia, junto con su reino. Esto dejaba más que claro que la religión católica, ligada a la ley española, sumándole su cultura y sus leyes, viajarían desde Europa a el continente americano.

Durante el período colonial, las misiones que España establecía servirían a varios objetivos. El primero sería el de convertir a los nativos al cristianismo. El segundo, el de pacificar las áreas con fines coloniales. Un tercer objetivo implicaría aculturar a los nativos hacia las normas españolas, de forma que pudieran cambiar su status de misión a parroquia, convirtiéndose en miembros de pleno derecho de la congregación. El status de misión mantenía a los nativos bajo la tutela del Estado, en lugar de reconocerlos como ciudadanos del imperio. Aparte de la conquista espiritual, a través de la conversión religiosa, España confiaba en pacificar las zonas que poseían recursos naturales extraíbles, tales como hierro, estaño, cobre, sal, plata, oro, maderas duras, alquitrán y otros recursos, que podrían ser explotados por los inversores. Los misioneros esperaban crear una sociedad utópica en las tierras inexploradas.

Para asegurar que los misioneros podían mantenerse, el rey de España estableció el Patronato Real de las Indias, que respaldaba el control absoluto de la Corona española en materia eclesiástica dentro del imperio. (Sánchez, 2016)

Las nuevas instituciones jurídicas comenzaron a encargarse de crear penas,

por otra parte, poco a poco se fue conformando el derecho indiano, obteniendo como resultado las leyes de los reinos de indias, estas leyes estaban integradas por dos normas que eran: el derecho indiano real, por otro lado, el derecho indiano criollo. Si de alguna manera, fuese cual fuese el motivo, se llegase a cometer en conjunto el delito de robo sumado al homicidio, la sanción radicaba en el uso del garrote, posteriormente se trasladaba al lugar donde se le impondría el castigo.

La práctica de la pena tenía un preciso horario el cual era de las once de la mañana a la una de la tarde. La exposición de los cadáveres en la horca se daba a las cinco de la tarde posteriormente el corte de las manos asimismo la adherencia de estas en la alcayata, colocadas en la puerta de la casa donde se consumó el homicidio y el robo, **se aplicaban sanciones, como lo era la muerte en la horca (en donde se suscitó el hecho o cortar las manos), otra sanción era dar muerte en la horca para después descuartizar y desmembrar el cuerpo, así pues colocar en avenidas de igual forma en calles los pedazos del cadáver consecuentemente las cabezas se**

exponían a vista pública. En breves términos, **en los años de la colonia de igual modo se adaptaron penas endemoniadamente rigurosas en mandato de los distintos modelos de delito de robo.**

Es importante hacer mención que **a los infantes se les daba una disciplina y formación, sobre respetar los bienes ajenos,** siendo así desde épocas prehispánicas. otro tanto que se puede decir de esos tiempos al igual **en la época precortesiana, no había privación de la libertad con cárceles** aún no existía este tipo de castigo, pues bien, sin que se aplicase esta sanción, se lograba mantener un orden y estabilidad social, dado que era de entender que, si se llegaba a cometer algún crimen o delito, a la hora de recibir la pena no habría vuelta atrás.

Los que llegasen a evadir las penas, incluida la de muerte, es de creer que lo más factible sería que no volvieran a violar las leyes, también hay que tener en cuenta los aplicadores del castigo o verdugos, no se tocarían el corazón al llevar a cabo su tarea.

Aunado a lo antes mencionado, se entiende que se obtenía tal armonización en la sociedad, la historia nos deja ver que desde tiempos inmemorables al momento de crear leyes lo hacían con cabeza fría, de manera que estas fueran efectivas, aunque bien eran atroces las penas al consumarlas.

2.4 El robo y sus penalidades en México independiente

Cómo se ha señalado anteriormente, el hombre se ha encargado de crear sociedades para conseguir o intentar lograr una convivencia armoniosa creando reglas encargadas de regular la conducta de las personas en la sociedad, no obstante de que

ya existen normas algunos prefieren romper las reglas que se encuentran establecidas en las leyes lo cual sucede también en la etapa de México independiente, donde se da la separación de él orden absolutista, creando la transformación de la forma de gobierno junto a las formalidades morales de los antiguos regímenes de las sociedades. Se empieza a observar una nueva forma de vida en la cual el ya no puede interponerse la religión ni el Estado.

Concluyendo con la etapa del sometimiento del imperio español comienza la creación de una nación o Estado independiente es hasta 1836 que España reconoce la Independencia de México, así como el primer imperio mexicano que más adelante pasaría a ser la primera república. **En estos tiempos se crearon leyes para intentar restar la cantidad de delitos que se cometían algunos de los principales delitos del México independiente fueron: Robo**, adulterio, embriaguez, asesinato, violación entre otros. Cabe mencionar que entre los años 1810 y 1821 aún se encontraba vigente la legislación de la época de la colonia usando las leyes para las indias además de las de España es importante mencionar que estas eran aplicadas por el santo oficio y por el virreinato lo cual ya no fue permitido en este tiempo.

Lo antes mencionado concluyo con la modernidad concediendo derechos relacionados a la vida, la seguridad, la propiedad, y a una libre opinión, además de tener una también participación política, desde este punto dividiendo las reglas encargadas de la sociedad, así como de la moral de cada individuo. Lo que busca el gobierno con esto es garantizar un orden por otra parte disminuir los conflictos entre las personas. Michael Oakeshott, da la definición de lo jurídico dentro del gobierno liberal, de la siguiente manera:

governar es establecer el *vinculum juris* entre individuos cuyos intereses particulares pueden desembocar en una frustrante colisión de intereses; proveer remedio y reparación a los daños causados por algunos; castigar a aquellos que buscan promover sus propios intereses sin importarles las reglas; y, por supuesto, sentar las bases de un control social susceptible de mantener la autoridad del Estado como árbitro, y proteger a la asociación de la intervención de sus enemigos. Asimismo, gobernar implica reconocer el surgimiento de nuevas situaciones de conflicto y modificar las reglas jurídicas en consecuencia. En suma, para Oakeshott, gobernar es establecer a través del derecho una condición de equilibrio estable que haga posibles y redituales las actividades de los individuos (OAKESHOTT, 1993, p. 50)

En los comienzos del siglo XIX, el derecho de defensa, así como la presunción de inocencia, fueron establecidos en la legislación penal la cual constituía el vínculo equitativo enlazando penas y delitos. Se excluyó que los suplicios y torturas actuaran en base a probar el proceso probatorio de modificar al individuo. Los mecanismos apartaron de sí los rasgos inquisitorios donde la persona que era acusada desconocía en ocasiones su apresamiento, se dijo que la acusación debía ser pública además de ser sostenida en pruebas legales, así pues, se dejaron de dar infracciones provenientes de la religión o algunas de actos morales pues no se encontraban como objeto tal de conseguir una sanción penal.

Con la llegada de la declaración de los derechos del hombre, la ley se empezó a adaptar de forma pareja, **dejando atrás los castigos pues se cuestionaron en ese tiempo si eran correctas las penas que se aplicaban en el antiguo régimen.** En ese sentido, el Estado liberal aseguró la misión de transmitir justicia, esto ocasionó la revocación de la forma de organizar la justicia que se impartía el régimen pasado. **En la fecha con día 28 de abril del año 1835 en el estado de Veracruz se da a conocer el primer código penal este fue inspirado en el código penal español del año 1822.** En el año 1838 del mes de septiembre, se permite que el código de siete partidas

permanezca vigente en cuanto su uso no se interponga a lo que indicara el reciente gobierno federal.

Así fue como el congreso constituyente se encomendó a transformar, las leyes creando la constitución de 1857. La constitución de 1857 promulgada el 11 de marzo, caracterizándose por tener garantías individuales, asimismo como rehabilitar las penitenciarías y de esa manera obtener el arrepentimiento además de la rehabilitación de la persona que cometiera el delito. En cuanto a propuestas se fundó una ley, la cual era llamada “ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores, y vagos”. La ley en mención fue utilizada en todo el país, esta se componía de siete capítulos con 109 artículos, en los cuales se denotaron cuestiones de gran importancia jurisdiccional, de las que se puede mencionar un repertorio de eximentes agravantes y atenuantes.

A pesar de no ser un código se empeñó en establecer normas que fueran útiles para que jueces sentenciaran de manera justa, asimismo de abarcar lo correspondiente a las obligaciones tanto de civiles, **como de criminales y de esa manera incorporar a la prisión las sanciones pertinentes**. Esta ley fue anunciada el 5 de enero de 1857, en aquel momento por el expresidente Ignacio Comonfort. **El acto delictivo de robo se sancionaba con la pena de muerte, si de alguna manera al momento de cometer el delito se ocasionaba la muerte de la víctima**, e igualmente si se llegase a saber que el detenido era el líder, no obstante, en dado caso de que el actor del delito no fuera el líder y hubiese realizado la acción junto con violación, heridas, mutilación o tortura.

A quien llegase a cometer **robo con violencia, con el uso de arma o sin arma, ocasionando daños en el inmueble al agrietar paredes, romper puertas, quebrar ventanas, entre otros objetos, así como proporcionar datos falsos, como su**

identidad o mentir al decir que pertenecían a las autoridades para poder ingresar y llevar a cabo el delito, basado en lo anterior se asignaba una pena de uno a cuatro años en prisión o se designaban obras públicas. en el caso de que incurrir en robo afectando a la caridad o al gobierno se proporcionaba una sanción de dos a ocho años en prisión.

Por otra parte, **en el delito de hurto, la sanción inferior que se llegó a ejecutar fue por menos de cien pesos,** al cometer **hurto a personas pobres,** designando un tiempo de **seis meses en prisión.** Cuando el valor de lo hurtado rebasara la cantidad de **cien pesos y no superara los trescientos, las represalias eran de seis meses a un año de prisión.** Cabe resaltar que, si lo hurtado era una cantidad mayor a trescientos, pero no extralimitaba la cuantía de mil pesos, la pena alcanzaba a ser de **uno a dos años de presidio.** Cuando la cantidad fuera mayor a los mil pesos era segura una estadía en prisión de **uno a tres años.**

En cuanto a otro aspecto, el 6 de octubre de 1862, se dio inicio de un proyecto el cual consistía en crear el Código Penal para Baja California y también para Distrito federal, este proyecto tuvo que ser suspendido a causa de la invasión francesa. Es importante mencionar que la segunda vez que estuvo a cargo del poder Maximiliano, trato de fabricar el primer código penal, lo cual no se considera, a causa de la caída de su segundo imperio, el cual abarco de los años 1865-1866, por tanto, Maximiliano nombro como colaboradores para redactar el Código Penal, y Procedimientos Penales a: Urbano Fonseca Juan B. Herrera y Teodosio Lares. Este código penal no conto con vigencia dada la caída de Maximiliano, cabe señalar que la aportación de Maximiliano es de gran importancia, al querer regular las sanciones de delitos cometidos.

Aunado a esto lo que quedo en el país al final de la guerra, además de la inquietud entre las personas, fue: el robo y los asaltos, cabe añadir que se carecía de una legislación reguladora. A los crímenes encontrados, se les añadía una sanción dependiendo el caso, por ejemplo: asalto en caminos, abigeato, traición a la patria. Para el siglo XIX las formas de regular delitos, entre ellos el robo, seguía sujetas en lo antaño, aun no acontecía una regulación penal adaptada para ese tiempo. Con respecto a esto, hablando de la manera de legislar en el antiguo régimen ya es menos lo que se sabe, pues durante el periodo de 1864 a 1867, ya no hay información sobre el uso de ese régimen, pues se empezaron a sustituir las normas de derecho, hasta la llegada del primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California en 1871.

Este Código Penal de 1871, el cual contiene 1152 artículos, así como 25 transitorios. En 1894, se conoce el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal que modifica distintos vicios de procedimiento, puesto que antes al investigar el cuerpo del delito antes solamente se proporcionaba información que solo contuvieran hechos ilegales. A partir del año 1905, Porfirio Díaz, adapto las islas marías como un centro penitenciario, **muchos delitos entre uno de ellos el robo, eran sancionados con el ahorcamiento, la pena de muerte o trabajo forzado.** Se consideraban aterradoras las prisiones: Lecumberri, San Juan de Ulua, entre otras.

2.5 El robo y sus penalidades en el gobierno de Andrés Manuel López

Obrador

El año 1957 fue la última vez donde se utilizó la pena de muerte como medida en contra de la comisión de un delito, realizada en el estado de Sonora, y removida de su código penal para ese estado el 07 de febrero de 1975.

En el primer Código Penal para el Distrito Federal que represento una evolución legislativa del año 2002 ya no contemplaba esta penalidad como pena.

En el transcurso del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, el entonces presidente llegó a mencionar que él quería encarar la inseguridad, así como la violencia de una manera distinta a la de los demás presidentes, llegando a lo más recóndito del problema para buscar soluciones. Sin embargo, en los últimos años, el robo en diferentes vertientes, es un delito que ha causado gran conmoción, dejando a la vista que la categoría de delito de robo se ha incrementado puesto que en los últimos años se añadió el delito, robo de combustible.

Para este tipo de situaciones López Obrador creo una estrategia, la cual nombro plan nacional de paz y seguridad.

Entre los tipos de robo que hay que poner como primer lugar, en el gobierno de López Obrador, el robo de vehículo, en el cual ha sido primordial el uso de la tecnología en la estrategia del gobierno mexicano para aminorar este delito, por medio de herramientas como el Registro Público Vehicular, así como los sistemas de video vigilancia y geolocalización. “Al respecto, en el periodo abril 2021 – febrero 2022 se registraron 98 mil 953 vehículos robados a nivel nacional, 37.80% menor respecto al mismo periodo de 2018 – 2019.” (Desconocido, 2022).

Por otro lado, sobre el robo a transportistas el gobierno se ha encargado de crear un plan de carreteras seguras el cual ha servido para disminuir los hechos delictivos que antes eran concurrentes.

En México, el Poder Legislativo establece las penas bajo un diseño de marcos penales, es decir, penas determinadas, pero no exactas en donde se especifican extensiones mínimas o máximas sobre las cuales el juez debe elegir a partir de las características del hecho. Específicamente, el artículo 52 del Código Penal Federal señala que la fijación de penas y medidas de seguridad serán determinadas a partir de lo que el juez considere procedente y justo dentro de los límites señalados por la legislación y tomando en cuenta otros criterios como la gravedad del hecho, la condición de las víctimas y el grado de culpabilidad. (Federal, 2008).

Aunado a lo anterior el robo a casa habitación es de los delitos más alarmante en la comunidad pues se obtuvieron cifras en cantidad de 54 mil 676 carpetas de investigación de abril de 2021 a febrero de 2022; una disminución del 28.08% respecto al mismo periodo 2018-2019. Por lo tanto, el robo es uno de los delitos más frecuentes ocasionando daños en lo económico lo patrimonial, generando incertidumbre e inseguridad en la población. Desde finales del año 2019 su incidencia empezó a disminuir.

La secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, informó que el delito de secuestro disminuyó 74.6 por ciento en el último mes respecto a enero de 2019, y el robo de vehículo se redujo 50.7% respecto al punto máximo registrado en enero de 2018.

Asimismo, el robo total, que incluye 12 tipos de robo, disminuyó 33.6 por ciento contra el máximo registrado en octubre de 2017; el feminicidio se redujo 26.8 por ciento respecto al máximo ocurrido en agosto de 2021. Igualmente, los delitos del fuero federal disminuyeron 28.4 por ciento. (Nacional, 2022)

Es así, que la penalidad que se establece hoy en día, respecto al delito de robo, sigue en aumento dependiendo de la política criminal.

Capítulo tercero: Conceptos fundamentales del uso abusivo del derecho penal y el delito de robo

En el presente capítulo estaremos al marco teórico conceptual del uso abusivo del derecho penal, política criminal de igual forma del delito de robo desde la conceptualización, sus elementos, así como el respectivo análisis dogmático además de los motivos para agravarlo, para así tener contempladas las conductas asociadas al mencionado delito y las penalidades.

3.1 Uso abusivo del derecho penal

El uso abusivo del derecho penal podría definirse como el abuso de los medios punitivos de los que el Estado es titular, y que tiene a su disposición, excediéndose de alguna manera en la implementación de estos, toda vez que los objetivos que se persiguen deben de ser justificados, pero carecen de ello, abogando más por temas políticos como lo define Díez Ripollés “El derecho penal se ha convertido en un instrumento sobresaliente para conseguir objetivos políticos y sociales que poco o nada tienen que ver con la prevención de la delincuencia”. (Ripollés, 2017, p. 2).

Como es de esperarse el uso abusivo del derecho penal distorsiona la realidad, para así mantener a la sociedad tranquila, pues los efectos del abuso de tal derecho no encuentran justificación y mucho menos resultados hace mención Díez Ripollés:

Este abuso del derecho penal tiene, por otra parte, consecuencias sobre la calidad de las decisiones legislativas: En la medida que el objetivo predominante es producir determinados efectos simbólicos o apaciguadores sobre la población, se trata de leyes oportunistas y coyunturales, en las que no se reconoce una decisión racional ajustada a la realidad social sobre la que se quiere intervenir ni a efectos acreditados de control de la delincuencia. (Ripollés, 2017, p. 2).

Es por eso que el uso abusivo del derecho penal, vulnera principios que no son contemplados, por buscar fines políticos así lo hace sentir Ripollés:

Este manejo ventajista de la legislación penal para fines que no le son propios, que ignora principios como los de lesividad, subsidiariedad y proporcionalidad, y que concentra el rigor penal en colectivos desfavorecidos o útiles expresivamente no fomenta, por su carácter arbitrario y socialmente sesgado, la adhesión a las normas penales ni, en consecuencia, la inclusión social. (Ripollés, 2017, p. 3)

3.1.1 Política criminal

Tendremos que definir que es la política criminal, sin adentrarnos a los antecedentes, ¿dónde surgió? o ¿quién es el precursor de la adopción de esta rama?, la cual se convertiría en una disciplina autónoma, pero que para esta investigación solo importan sus fines, no los antecedentes, Nieves lo define como:

La medida o conjunto de medidas (jurídicas, sociales, educativas, económicas, etc.) que adopta una sociedad políticamente organizada para prevenir y reaccionar frente al delito, a efecto de mantenerlo en unas cuotas tolerables. esto es, son las decisiones que una sociedad toma frente al delito, el delincuente, la pena, el proceso y la víctima.” (Nieves, 2017, p. 1)

Para comprender mejor la política criminal, esta se cimenta y funda en las estrategias implementadas, así como las herramientas, además de diversas actividades que pone en marcha el Estado para poder prevenir y controlar los delitos cometidos en lo que hace a las conductas criminales, de las cuales debe existir un trabajo de campo, acompañado de programas de prevención de dichos delitos, para así atacar de origen las causas de estos, así como erradicarlos para evitar que sigan aumentando, englobado dentro de una voluntad política por medio de sus instituciones, sin dejar de lado que la política criminal va de la mano del derecho penal como se cita:

Sin duda alguna la política criminal va apegado con el derecho penal (tiene por objeto establecer las conductas prohibidas u ordenadas por la sociedad a través del legislador y la ley para conservar el orden social como control social formal) y la criminología estudia al delincuente y cómo se desarrolla el fenómeno delictivo en la sociedad, por tal motivo dicha política se abastece de investigaciones y

estudios de la familia, sociedad y delincuente con programas preventivos tendentes de la proliferación de ciertos delitos. (Leyva, 2021, p. 1)

3.2 Concepción del delito de robo

Tenemos que empezar señalando algunos teóricos de importancia para el tema, como lo son: Celestino Porte Petit, Francisco Carrara, Eduardo López Betancourt, Francisco López de la Vega. Todos ellos tenían una visión del derecho penal la cual llegaba a un vértice donde se una un común denominador el cual era que el hombre, como tal tenía la facultad de poder decidir por sí mismo, es decir una decisión propia, la cual lo llevaba a cometer un delito, esto con el libre albedrío, es decir que lo hacía por convicción propia y no por la sujeción, influencia o mandato.

En específico se puede decir que algunos autores definen que el delito de hurto surgió desde tiempos inmemorables, cuando los hombres tenían un lugar donde estar establecidos, agregando que podían desarrollarse plenamente en la crianza de animales, por otra parte empezaron a hacerse de tierras en las cuales podían sembrar, así como cosechar dicha siembra, pero algunos otros autores como Carrara no concuerdan con este punto de vista, ya que no concordaba en que el hombre por el simple hecho de dedicarse a alguna cosa como la caza o la pesca, no implicaba que los hombres en ese tiempo logran entender, que era el poder tener el dominio de alguna cosa.

Por su parte Francisco Carrara, representante de la escuela clásica, al ser citado por el Doctor Eduardo López Betancourt dice que concibe al hurto como: “La concentración dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño, (invito domino), y con intención de lucrar con ella “. (Carrara, 1966, p. 13)

Podemos distinguir que el delito de hurto concebido por Francisco Carrara, se diferencia del robo, ya que este es la apropiación de un objeto mueble ajeno, el cual se toma sin el consentimiento de la persona, ya sea con violencia física o moral, entre estos dos la diferencia sería, la violencia.

Después de aclarar lo anterior, también tenemos que decir que la tipificación de delito de robo se establece en el Código Penal Federal en el artículo 367, asimismo que cada estado de la república mexicana tiene un código en específico para su entidad federativa, en este caso en específico nos atañe el Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 220 nos establece lo siguiente: “ Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere una cosa mueble ajena se le impondrá” (Código Penal para el Distrito Federal, 2024) , y así sucesivamente vienen desplegadas las fracciones para hacer la división del delito en cuanto al monto equivalente del objeto mueble.

3.3 Fundamentos o elementos del delito de robo

La normatividad del Código Penal para el Distrito Federal, hoy en día Ciudad de México, en su tipificación del delito de robo, así como en su estudio, cuenta con cuatro acciones o elementos que llevan a cabo, que se pueda configurar dicho delito:

- a) El **ánimo de dominio** por parte del sujeto activo, sería el elemento subjetivo.
- b) La falta de **consentimiento** del sujeto pasivo, es el elemento normativo.
- c) El **apoderamiento** del sujeto activo, tomando en cuenta el inciso b), nos da el elemento objetivo.

d) Que dicho apoderamiento sea sobre un **objeto o cosa mueble ajena**, concluye con el presupuesto que daría como resultado la disminución o menoscabo en el patrimonio del sujeto pasivo.

La falta de alguno de estos elementos nos daría como resultado la atipicidad, dado que no encuadraría en la descripción del tipo penal de robo, luego entonces pasemos a la explicación de cada elemento.

3.3.1 El apoderamiento como acción

El elemento objetivo del delito de robo es el apoderamiento, esta es la acción de adueñarse de alguna cosa u objeto que no nos pertenece, puede ser mediante el uso de partes del cuerpo, o aprovechándose de la fuerza física que pudiera imprimirse, también aprovechando la debilidad, siempre por parte del sujeto activo, cuando es de esta forma se le conoce como apoderamiento directo, ya que lo inflinge el sujeto activo, aunque también pudiera darse de forma indirecta, ya que el sujeto activo pudiera hacer uso de alguna persona, alguna máquina o también animales, para poder llegar al fin que sería la obtención de la cosa mueble como tal.

En el delito de robo el sujeto pasivo quien es propietario o dueño del objeto material o cosa mueble, no entrega voluntariamente el objeto, es el sujeto activo quien se aproxima hacia él, con el fin de quitarle la posesión, adueñándose del objeto, es por eso que, dentro de la normativa penal en el tema de los delitos patrimoniales, siempre existen diferentes verbos rectores para poder calificar el delito.

Para poder entender con precisión el verbo rector que es el apoderamiento, podríamos buscar en un diccionario jurídico el significado, no obstante, a veces es tan corto o tan largo el cómo definen las cosas, que nos apoyaremos en la tesis aislada que mejor define el apoderamiento:

ROBO EN EL. - artículo 363 del Código Penal del Estado de Chihuahua, define el delito de robo diciendo: que lo comete el que se apropia de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley. Del término "apropiarse", adoptado por esta definición, se desprende que el robo implica el traslado de una cosa del patrimonio de su dueño al del delincuente, sin consentimiento de aquél. Aunque la ley de Chihuahua diga "apropiación", es claro que el término no envuelve la idea de propiedad, ya que el delito no puede transferir el dominio. En el fondo, el código que se cita, para la existencia del delito de robo, el mismo elemento constitutivo que los demás códigos, a saber: que haya apoderamiento de una cosa. Apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por este término "poder", se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para fines propios, siendo, ante todo, la facultad de disponer, un acto de la voluntad, por el que actuamos sobre la cosa, deliberada y conscientemente; de lo que se desprende que para que se pueda estimar existente el robo, se requiere fundamentalmente la concurrencia de elementos objetivos y elementos subjetivos. Los primeros consisten en el hecho de tomar la cosa, esto es, separarla del alcance de su dueño o de la persona que, conforme a la ley, puede disponer de ella. Los segundos están constituidos por el ánimo de disponer de la cosa, con el fin de sacar de ella una utilidad, o de lucrar, según la expresión consagrada, por lo que si no se prueba, ya sea por medios directos o, cuando menos, por presunciones, que han concurrido estos dos elementos, el robo no puede estimarse cometido, ya que, de acuerdo con la doctrina, sin el ánimo de lucro, podrá constituir el hecho de otro delito, notoriamente el de daño, mas no ciertamente el de robo ni el de hurto, en el que es esencial aquella circunstancia constitutiva. Por ánimo de lucrar, en el sentido que requiere el elemento subjetivo del robo, debe entenderse no sólo el propósito de usar de la cosa para fines meramente especulativos o comerciales reducibles a ganancias pecuniarias, si no que el término "lucro", debe tomarse, para estos efectos jurídicos, en su aceptación más lata, comprendiendo en ella en el simple uso o la disposición de la cosa, para fines propios o ajenos del agente, cualesquiera que ellos sean. Lo decisivo para que el lucro se realice, es que se tome la cosa con el ánimo de apropiársela, de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. De lo expuesto se desprende que el robo nunca puede ser un delito de culpa, cuya característica está constituida en cuanto al elemento subjetivo, por simple negligencia, impericia o imprudencia, y decir que se cometió un robo por simple descuido o por un accidente ocasionados por circunstancias ajenas a la voluntad de la gente, resulta una expresión sin sentido; por lo que para que pueda

tenerse por consumado el delito de robo, es preciso que haya en el inculpado, el ánimo de lucrar, o el de apropiarse de la cosa. (Primera Sala, 1995)

El apoderamiento como tal es la acción que pone fin a la consumación del delito, porque el simple apoderamiento basta para poder imponer la pena, aunque el sujeto activo se deshaga del objeto o cosa mueble, está establecido en el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal: “ Para la Aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella” (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

3.3.2 Cosa mueble

Para que el apoderamiento pueda darse tiene que ser sobre una cosa mueble, pero definamos que es, el Código Civil Federal toma en cuenta dos tipos de cosa mueble, el que es por naturaleza, que se encuentra establecido en el artículo 753 del Código Civil Federal: “Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”. (Federal, 2024)

La cosa mueble por determinación de ley establecida en el artículo 754 del Código Civil Federal que la define como “Son bienes muebles por determinación de ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal” (Federal, 2024)

Al final el Código Civil Federal en su artículo 759 nos establece que “En general son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles” (Federal, 2024)

Ya definido el concepto podemos apreciar que, aunque hay dos tipos de cosa mueble, se hace la referencia a que hablamos como tal de un objeto, la real academia española define al objeto como: “Cosa material inanimada, de cualquier tamaño que puede percibirse por los sentidos “(Española, 2015)

3.3.3 Cosa ajena

En materia civil, la propiedad es considerada un derecho real, este como tal es la facultad que tiene una persona ya sea física o moral, sobre un objeto o cosa, y así poder cederlo, venderlo u obtener alguna ventaja económica si así lo considerase, esto se refiere a que es el dueño de tal objeto.

La cosa ajena es el objeto mueble que no pertenece al sujeto activo, dado que él, no es dueño o propietario, por lo que de ninguna manera tiene el objeto mueble en su posesión, por otro lado para poder acreditar este supuesto, el sujeto pasivo en la mayoría de las ocasiones, cuando se comete el delito de robo basta solo con el dicho, o que sea tenedor de buena fe para poder acreditar la propiedad, empero esta laguna legal se puede prestar a ineficiencia de la autoridad, cuando se denuncia el delito, debido a que si un sujeto pasivo con dolo, añadiéndole malas intenciones, con el solo dicho, puede afectar sin prueba fehaciente a alguien inocente, por consiguiente se cita la siguiente jurisprudencia:

ROBO. NO ES ELEMENTO DEL DELITO EL QUE EL DENUNCIANTE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS QUE FUE DESAPODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 299 del Código Penal del Estado de Michoacán establece que comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella; de lo que deriva que tal disposición legal no señala como elemento del ilícito que el denunciante acredite la propiedad de

los bienes de los que fue desposeído, sólo exige que pueda legítimamente disponer de ellos.
(Tribunales Colegiados de Circuito, 2008)

Para que se configure el delito de robo, solo basta saber que parte es la afectada, a causa de que el sujeto activo es el responsable de cubrir la reparación del daño, aunque nada garantiza que la cubra, eso ya será decisión por parte del sujeto activo.

3.3.4 Apoderamiento sin consentimiento

Este elemento como tal, nos hace ver que cuando el sujeto activo comete el delito, lo realiza de forma que el objeto que toma, perteneciente al sujeto pasivo, lo efectúa con el ánimo de tomarlo sin consentimiento, es decir, no hay una aceptación, admisión, o aprobación por parte del sujeto pasivo, en vista de que, si existiera el consentimiento, no se pudiese configurar el delito, debido a que no existiría el elemento normativo, como lo dice la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO, APODERAMIENTO EN EL. - Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo. (Primera Sala, 1995)

Es entonces que llegamos a la parte donde diversos autores, no describen el apoderamiento de ninguna forma, por mencionar algunos como: Eduardo López Betancourt o Sara Pérez Kasparian, no obstante, si lo hace el profesor jurista, escritor, diplomático y político, Francisco González de la Vega, quien en su análisis en el libro derecho penal mexicano, nos dice que el apoderamiento sin consentimiento puede suscitarse de tres formas:

El apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley. La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley puede manifestarse en

tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

- a) Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, si que agrava legalmente su penalidad.
- b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.
- c) Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente (Vega, 2004)

3.3.5 Ánimo de dominio

El ánimo de dominio es el elemento subjetivo, este es el poder o facultad que tienen las personas que son titulares de la propiedad sobre un objeto mueble o cosa en cuestión, en el caso del delito de robo el sujeto activo tiene que tener el ánimo de dominio, es decir que quiere tener la propiedad de dicho objeto, para poder obtener las facultades de las que goza el sujeto pasivo sobre el objeto mueble o cosas, eso es lo que lo incita a cometer el delito, como si él fuese el legítimo propietario o dueño, lo cual queda más claro con la siguiente tesis aislada:

INTENCIÓN DE APROPIACIÓN. ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El delito de robo previsto en el artículo 184 del Código Penal del Estado de Campeche establece que "comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.". Ese ilícito se encuentra previsto en el "Título quinto", relativo a "Delitos contra el patrimonio", por lo que el bien jurídico que se protege con esa figura delictiva es la propiedad, el patrimonio. De lo anterior deriva que el tipo penal no establece como elemento el ánimo de "lucro", pero sí contiene la intención de dominio, esto es, usar, abusar o disponer del bien mueble en carácter de dueño o propietario del mismo; de ahí que para la acreditación de tal ilícito no debe exigirse mayor elemento subjetivo, sino únicamente que esté presente en la

conducta del activo la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesaria la intención de apoderarse de aquélla, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean, esto es, apoderarse de la cosa con el ánimo de apropiársela, de usarla o disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. (Tribunales colegiados de Circuito, 2020)

Este criterio nos da una mejor visualización sobre los que es el ánimo de dominio, aunque durante este análisis no se encontraron autores que hicieran un análisis más a fondo de dicho tema, con esto es más que suficiente.

3.4 Análisis dogmático del delito de robo

El estudio dogmático que se presenta a continuación, es con el propósito de que se pueda comprender a grandes rasgos más específicamente, para entender que es un análisis dogmático, tenemos que aclarar que es un simple método utilizado para poder hacer una descripción de un texto jurídico, siempre basado en lo que son los principios doctrinales y no en un orden en específico como lo sería un código, aclarado este punto procedemos a realizar dicho estudio para la mejor asimilación.

3.4.1 Clasificación del delito de robo

1) **En función a su gravedad:** Nos atañe decir que **el robo como tal es un delito** el cual dentro de nuestra sociedad quebranta el convenio que pudiera existir para poder desarrollarnos, así como vivir en paz los unos con los otros dentro de una sociedad, puesto que infringe un agravio al patrimonio, que es el bien jurídico tutelado perteneciente a otra persona, es por eso que debe ser investigado, perseguido y castigado, por parte de la dependencia correspondiente del Estado para que dicho ilícito no quede impune, además de que existe un Código Penal para el Distrito Federal, el cual

nos instruye sobre las diferentes modalidades sobre las cuales se puede desarrollar dicho delito.

2) **Según la conducta del agente:** El agente o sujeto activo que comete el delito de robo, necesita **tener una acción** como tal, esta se basa en que, para cometer el ilícito, puede hacerse uso tanto de fuerza como de destreza, es decir ayudándose de actividad corporal o algo tangible, por ejemplo: podemos decir que cuando un sujeto comete el delito de robo a transeúnte, se tiene que tomar en cuenta que primero necesita ubicar a su víctima, acercarse a ella, despojarla de algún objeto material para posteriormente emprender la huida, manifestando que necesita hacer una pluralidad de acciones para obtener su fin.

3) **Por el resultado:** El resultado material que causa el delito de robo, puede apreciarse, cuando el sujeto pasivo recibe la afectación económica, el profesor Porte Petit nos aclara: “El robo es, como se ha dicho al estudiar el elemento material de este delito, un delito material, un mutamiento en el mundo exterior, de carácter económico”. (Petit,1984, p. 22)

4) **Por el daño:** El daño en el delito de robo es considerado por algunos autores como de lesión, debido a que el patrimonio perteneciente al sujeto pasivo, sufre un decrecimiento, una afectación o disminución, la cual sufre en el momento, puesto que adolece la pérdida de la propiedad del objeto material.

5) **Por su duración:** El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 17, establece que existen tres formas referentes al momento de la consumación del delito, estas tres formas en el delito de robo son: la primera opción que nos da es la **consumación instantánea**, esta es cuando la consumación se agota en el mismo

momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal, como ejemplo: el robo simple. Posteriormente la siguiente fracción nos indica que puede ser de **consumación permanente**, esto es que se viola el mismo precepto legal, además de que la consumación se prolonga en el tiempo, por ejemplo: el robo de energía. Por ultimo tenemos la **consumación continuada**, es decir que, con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concentran elementos de un mismo tipo penal, por ejemplo: el robo que comete un trabajador a una tiendita, de la cual diario extrae alguna cosa, como papas, refrescos, entre otros objetos, hasta dejarla vacía.

6) **Por el elemento interno:** Por dicho elemento no referimos al **Dolo**, en este caso el delito de robo es doloso por que el sujeto activo tiene toda la intención de cometer el delito, asimismo de apropiarse del objeto material, para poder obtener algún beneficio económico o simplemente para gozar de lo que el objeto material podría ofrecerle, teniendo la propiedad en su dominio.

7) **Por su estructura:** El delito de robo como bien lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, al ser un delito que abarca varias formas de consumación, sigue siendo considerado como un delito simple, ya que lo único que se ve afectado es el patrimonio, es decir una lesión jurídica, pero si bien es cierto no solo se queda en la **forma simple**, dado que el delito de robo establecido en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, también contempla en sus artículos 223, 224 y 225 las **agravantes** que modifican el delito base, contemplando una conducta en específico o por la comisión sobre un objeto en específico, como por ejemplo: la comisión del delito de robo a una persona en un restaurante, aunque pudiera ser solo considerado como

robo simple, el código establece una fracción donde se aumentarían en una mitad las penas, cuando se cometa en un lugar cerrado (entendiendo por este un lugar privado, al cual no se tiene acceso por no ser de uso público).

8) **Por el número de actos:** En específico el delito de robo es considerado como **unisubsistente**, pues no requiere de diversos actos para que pueda configurarse, basta con una sola acción para que se dé por hecho y pueda configurarse.

9) **Por el número de sujetos:** El robo es un delito que es **unisubjetivo y plurisubjetivo**, de ahí que en su comisión como tal puede haber la participación de una persona o más, esto lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 22 fracción I, II, III, en su capítulo 3 de autoría y participación “ Fracción I.- Lo realicen por sí, Fracción II Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores, Fracción III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento, entonces cabe aclarar que la comisión del delito prevé los dos tipos de formas para evitar que pudiera existir una atipicidad del delito de robo” (Código Penal para el Distrito Federal, 2024).

10) **Por su forma de persecución:** El delito de robo a excepción de algunos otros delitos, acoge dos tipos de formas de persecución, en este caso la **querrela o de oficio**. La primera la presenta la víctima u ofendido, para que la autoridad competente, en este caso ministerio público, pueda iniciar la investigación sobre la comisión de un delito, cabe mencionar que también se investigaran por querrela, aquellos cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado concubina o concubinario, pareja permanente o parientes hasta el segundo grado. En el segundo caso que es de oficio, la autoridad tiene la facultad para poder iniciar la investigación por la comisión de un delito, no importando

que no exista querrela, o que la víctima u ofendido desistiera de continuar con la investigación, esto porque solo se requiere que se haga del conocimiento a la autoridad competente, la cual seguirá con el trámite para que se busque el cumplimiento de la ley, y de esta manera castigar el delito cometido. Las dos formas de persecución que son admitidas están esclarecidas en el capítulo decimo de las disposiciones comunes en el artículo 246 párrafo primero e inciso a), que a lectura nos dice:

Se investigarán por querrela los delitos previstos en los artículos: a) 220 sin importar el monto de lo robado, salvo que concurra alguna de las agravantes a las que se refiere las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en las fracciones I, VIII y IX, X, XI, e inciso D) del artículo 224, o cualquiera de las calificativas a las que se refiere el artículo 225. (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

11) **En función a la materia:** El delito de robo siempre se ha considerado establecido en materia **local o de fuero común**, puesto que cada estado de la república mexicana cuenta con un código penal para su implementación dentro de su territorio, no obstante no deja exento que pudiera darse en **materia federal**, es por eso que también existe un Código Penal Federal que en su artículo 367 nos especifica dicho delito, aunque este no hace alusión de el por qué sería considerado un delito federal o en que supuestos cabe aclarar que pudiera darse, por ejemplo: en robo de hidrocarburos, energía eléctrica, en alguna embajada, o a su vez en contra de algún empleado federal o servidor público (siempre y cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas).

3.4.2 Elementos del delito

Los elementos del delito, basándonos en el maestro Eduardo López Betancourt, nos dice que existen los positivos y negativos, en su libro de delitos en particular son los

descritos a continuación: conducta, ausencia de conducta, tipicidad, atipicidad, antijuridicidad, causas de justificación, imputabilidad, inimputabilidad, culpabilidad, inculpabilidad, punibilidad y excusas absolutorias. Estos elementos nos ayudaran para obtener el estudio dogmático del delito de robo:

1) **Conducta:** El delito de robo en específico solo puede ser cometido por una acción, por acción entendemos que se debe de utilizar algún movimiento corporal o mecánico esto para poder apropiarse del objeto material y así provocar la violación del precepto legal.

Dentro de la comisión del delito de robo el sujeto activo puede ser cualquier persona, pero con las excepciones establecidas en el artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, en las que los sujetos activos serán: Fracción III.- Quienes tengan alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad; Fracción VII.- Dueños, dependientes, encargado o empleados de empresas o establecimientos comerciales, del artículo 224 fracción VII.- Quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presenten servicios de seguridad privada. Y para los sujetos pasivos también puede ser cualquier persona, pero específico en la fracción VII y IX del artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, que serán sujetos pasivos únicamente; los huéspedes clientes o usuarios y las personas con discapacidad o con más de sesenta años respectivamente, además de las 224 fracciones IX y X respectivas a transeúnte y cuentahabiente.

En cuanto hace al objeto delito de robo siempre será un objeto mueble o cosa ajena la cual es el bien jurídico del cual el sujeto activo quiere apropiarse, cabe citar la siguiente tesis aislada:

ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como tales a la denuncia y querrela; circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal. Ahora bien, en el caso del robo la ajeneidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le es ajeno al activo, independientemente de que se haya acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio. (Tribunales Colegiados de Circuito, 2014)

La propiedad no es necesaria que se acredite ya que basta con que el sujeto pasivo diga que es de él o que el sujeto activo confiese que sustrajo la cosa mueble, se cita la siguiente jurisprudencia:

ROBO. CASO EN QUE ES IRRELEVANTE LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL OBJETO DEL. No se requiere probar la propiedad, preexistencia y falta posterior del objeto robado, para integrar el ilícito si el inculpado confesó los hechos y las demás constancias corroboran su dicho. (Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, 1995)

Por último, el bien jurídico tutelado sobre el que es cometido el delito de robo es el patrimonio, a lo cual el maestro Eduardo López Betancourt nos dice que:

“Según la teoría de la actividad, el delito debe sancionarse en el lugar en donde se efectuó el robo; según la teoría del resultado, el lugar en donde se realice el resultado del acto delictivo; y para la teoría de la ubicuidad, será en cualquiera de los dos lugares, lo importante es que no se deje de sancionar el delito” (Betancourt, 2020)

2) **Ausencia de conducta:** La ausencia de conducta según algunos autores puede presentarse de tres formas:

A) Sonambulismo: Es cuando una persona realiza la acción estando dormida, en base a que padece de afectación de su sistema nervioso, por tal motivo los actos que comete los hace de manera inconsciente, provocando una situación en la cual pudiera apropiarse de un bien mueble ajeno.

B) Fuerza física: Esta situación se puede apreciar cuando una persona es obligada por motivos de fuerza física, no oponiendo resistencia por miedo o vulnerabilidad, obligándolo a cometer el ilícito.

C) Hipnotismo: Una persona que es puesta en estado de somnolencia, por lo que no goza de sus facultades para poder decidir o hacer libremente algunas acciones, si la persona accede a ponerse en estado libremente estaremos frente una acción libre en su causa.

3) **Tipicidad:** En cuanto al delito de robo lo encontramos positivado en el artículo 220 del Código penal para el Distrito Federal, el cual a su letra nos dice “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán”. (Código Penal para el Distrito Federal, 2024).

La tipicidad como definición es el encuadramiento de un tipo penal que debe de contar con los elementos antes mencionados, para que pueda considerarse como ilícito, a lo cual se cita la siguiente jurisprudencia:

ROBO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE: Para que exista el delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo; por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le quitó

cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuró el delito de robo. (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, 1989)

Basta que el sujeto activo se apodere de la cosa mueble ajena, con el ánimo de ser el propietario, no importando que se deshaga de ella.

4) **Atipicidad:** Dicho concepto se da cuando de alguna manera falta algún elemento para que pudiese encuadrarse la conducta, o simplemente faltan todos los elementos, en cuanto a la atipicidad existen varios tipos:

A) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a sujetos activos y pasivos, por ejemplo: el artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde los sujetos activos serán; Fracción III.- Quienes tengan alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad; Fracción VII.- Dueños, dependientes, encargado o empleados de empresas o establecimientos comerciales, del artículo 224 fracción VII.- Quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presenten servicios de seguridad privada. Y para los sujetos pasivos la fracción VII y IX del artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, que serán sujetos pasivos únicamente; los huéspedes clientes o usuarios y las personas con discapacidad o con más de sesenta años respectivamente, además de las 224 fracciones IX y X respectivas a transeúnte y cuentahabiente.

B) Si falta el objeto material o el objeto jurídico: Simplemente será atípico si de alguna manera el objeto o cosa mueble no es ajena y si el bien jurídico tutelado en este caso el patrimonio, no es afectado directamente.

C) Cuando no se den las referencias espaciales requeridas en el tipo: Es decir que el delito de robo es atípico cuando las circunstancias de lugar no se dan, por ejemplo:

en un lugar cerrado, en lugar habitado, en lugar despoblado o solitario, en sucursal bancaria, en transporte público, o vía pública.

D) Cuando no se dan las referencias temporales en el tipo: Las referencias temporales son aquellas donde se requiere la especificación tiempo, como, por ejemplo: la fracción VI del artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, que maneja la hipótesis, durante el transcurso del viaje y la fracción X del artículo 224 que maneja la hipótesis de Inmediatamente después de su salida.

E) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos señalados por la ley: Los medios comisivos son, por ejemplo: aprovechándose de la confusión, aprovechándose de una relación de trabajo, valiéndose de identificaciones falsas, utilizando una motocicleta.

F) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos: Cuando faltase, la violencia sea moral, cuando existe engaño, cuando hay confusión o existen supuestas órdenes.

5) **Antijuricidad:** Se refiere a que dentro de nuestra sociedad las conductas que van en contra de la ley, se encuentran establecidas por normas, a su vez estas conductas como tal representan una acción antijurídica, por ende, el que comete el delito de robo, está cometiendo una acción que va en contra de la ley, es por eso que merece una penalidad por alterar de alguna manera algún bien jurídico.

6) **Causas de justificación:** Este concepto se refiere a que algún sujeto activo comete un delito, pero existe una causa de justificación que hace que no se pueda castigar por el actuar del sujeto activo, en la Ciudad de México, el Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo V causas de excusión del delito en su artículo 29, tiene

tres apartados, en el inciso B) habrá causas de justificación, nos da cinco fracciones de las cuales por lo menos en la Ciudad de México pueden aplicarse dos al delito de robo que son las siguientes:

Fracción II: Estado de necesidad Justificante: que se refiere por ejemplo a cuando se comete el delito de robo y el sujeto activo como ejemplo se roba un pan por que su estado de necesidad de alimentarse lo lleva a cometer el delito por que quiere cubrir sus necesidades más básicas como lo es el alimento diario, estamos ante un caso de un robo famélico el cual sería una causa de justificación, para no poder castigar al sujeto activo en cuestión, cabe aclarar que el robo en esta situación tiene que darse sin engaños o algún tipo de violencia y que sea cometido por primera vez ya que si existen antecedentes de un modus vivendus, estaríamos ante un caso de reincidencia el cual si pudiera ser castigado y no tomado como una causa de justificación.

Fracción III: El cumplimiento de un deber, en este caso es tan fácil y sencillo poder decir que como ejemplo cuando un policía ve a un ladrón que está cometiendo un delito y en la huida se roba un vehículo y se va, y el policía no tiene acceso a un vehículo y decide tomar uno, aunque se consideraría como robo, lo estaría haciendo para poder alcanzar al ladrón, lo cual sería una causa de justificación porque está tratando de cumplir con su deber como policía. A lo cual el artículo 29 inciso b) fracción III nos dice: *“El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo”* (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

7) **Imputabilidad:** Cualquier persona es imputable del delito de robo siempre y cuando goce de una capacidad de comprender el ilícito, ya que quien lo comete lo hace con un ánimo, buscando una ganancia o apropiamiento, es por eso que puede ser cualquier persona a excepción de los inimputables.

8) **Inimputabilidad:** Los sujetos inimputables son aquellos que no gozan de sus facultades mentales o padecen algún trastorno mental que les evita el poder comprender la acción que cometieron, el artículo 29 inciso C, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que son inimputables: “Al momento de realizar el hecho típico , el agente no tenga la capacidad de comprender, el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a la comprensión en virtud de padecer trastorno mental, o desarrolla intelectual retardado” (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

9) **Culpabilidad:** El profesor Eduardo López Betancourt nos dice que la culpabilidad es “la idea de responsabilidad plena del ilícito”. (Betancourt, 2015, pág. 269)

En la comisión del delito de robo podemos apreciar siempre el dolo, este como tal es la voluntad deliberada de cometer el delito entonces tendríamos que citar el siguiente precedente:

ROBO, DOLO EN EL DELITO DE.- El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso previsto en el tipo legal y supone como elemento intelectual, la previsión de éste, respecto de las circunstancias en que puede operar y la voluntad de causación de lo que se ha previsto, por lo que sí el sujeto activo del delito se apoderó de la cosa mueble ajena, con la intención de ejercer sobre éste los derechos que correspondían al pasivo, "gozando y disponiendo de ella", sin que demostrara que su intención era exclusivamente resguardarla, no existe violación de garantías en perjuicio de éste, al tener por comprobada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa, pues es sabido que tal delito se consuma con el apoderamiento sin derecho del bien ajeno, aunque después se abandoné. (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 1991)

A su vez este dentro de dicho ilícito puede presentar de diversas formas, en

específico cuatro de las cuales podemos explicar lo siguiente:

Dolo indirecto: Se explica que no existe la voluntad por parte del sujeto activo, por ejemplo: cuando se da el caso de un robo a transporte de carga, se busca que el chofer siga manejando y cambie la ruta, además de que se configura como secuestro por que el chofer aun va en la unidad, si este no quiere obedecer las órdenes del delincuente, este lo quita del volante para así el tomar la ruta respectiva, aunque su intención no era tomar el volante, lo hace sin la voluntad de llevarlo a cabo, es por eso que hablamos de un dolo indirecto por que el sujeto activo no va con la voluntad de hacerlo, sino que se le presenta la situación y toma la oportunidad.

Dolo Directo: Es aquel que el sujeto activo desea que pase cuando comete el delito, por ende, el resultado acontece como su voluntad lo planeo.

Dolo indeterminado: El sujeto activo no tiene en su mente la voluntad de cometer un delito si no diversos, pero no se sabe si podrá concluir todos, es por eso que es indeterminado.

Dolo eventual: El dolo eventual se presenta cuando existe la voluntad del sujeto activo de cometer el delito , no obstante dentro de este no sale como él lo planeo, por lo que se presenta una situación que lo lleva a cometer otro delito, para poder culminar con su objetivo establecido al principio, por ejemplo: cuando se roba a un cuentahabiente que va saliendo de la entidad bancaria, el sujeto activo cuenta con que al mostrarle un arma blanca al sujeto pasivo, este le entregara el dinero, ocasionando que este a su vez se defiende para proteger su vida, cabe añadir que se resiste a entregar sus pertenencias, por lo cual el sujeto activo le propina dos costes en la cara y cuello, lo que provoca que el sujeto pasivo le dé el dinero, a su vez queda lesionado y en el traslado al hospital

muera. La voluntad del sujeto activo solo era ir por el dinero, pero contaba con que si se resistían tenía que propinarle algún corte para poder lograr su fin, empero no iba con la intención de eso.

10) **Inculpabilidad**: El maestro Eduardo López Betancourt nos dice que en la inculpabilidad se pueden presentar tres formas.

“En el caso del error esencial de hecho invencible. - Se puede presentar por error de licitud (eximente putativa), cuando el agente piensa que ésta actuando bajo una causa de justificación.

La no exigibilidad de otra conducta, cuando el agente no se le puede obligar otra conducta a un comportamiento contrario a la naturaleza humana.

Temor fundado, se puede presentar cuando el agente, bajo circunstancias objetivas y evidentes está obligado a actuar de determinada manera.” (Betancourt, 2020)

11) **Punibilidad o penalidad**: Es el merecimiento de la pena correspondiente al delito de robo siempre y cuando la autoridad pertinente considere que el sujeto activo merece ser sentenciado por dicho ilícito, por lo que el Código Penal para el Distrito Federal establece las penalidades correspondientes, las cuales son un elemento secundario del delito, en sus artículos: 220, 221, 222, 223, 224, 225.

12) **Excusas absolutorias**: Para el delito de robo no se impondrá sanción alguna en base al artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, en específico para el artículo 220, fracciones I, III, IX del artículo 224:

Cuando el monto o valor del objeto, lucro o daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces la unidad de medida y cuenta la CDMX vigente, Cuando se restituya el objeto del delito o satisfice los daños y perjuicios o si no es posible la restitución cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios antes de que el ministerio publico ejercite acción penal salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión. (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

3.5 Motivos para agravar el delito base de robo

El Código Penal para el Distrito Federal, establece varias formas que pudieran encuadrar dentro de una hipótesis en la cual el delito básico se agravaría, algunos artículos manejan el incrementar en una mitad la pena de lo que sería el delito básico, otras incrementan de dos a seis años, de cuatro a ocho años, de cinco a nueve, de cuatro a diez y de tres a siete los años de penalidad, estas son contempladas en el artículo 223, 224 y 225, cabe mencionar que el delito de robo por ser uno de los más comunes no podríamos poner en específico, cuáles son las fracciones que se comenten más, ya que todas en general se cometen todos los días en la Ciudad de México, no omitiremos ninguna fracción, solo las que estén derogadas, entonces pasemos a ver las agravantes:

ARTÍCULO 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

- I. En un lugar cerrado;
- III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;
- V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola
- VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;
- VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;
- VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas
- IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o
- X. Respecto de vales de papel, o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica.

ARTÍCULO 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:

A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I.-Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe,
- II. En despoblado o lugar solitario;
- IV. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;
- V. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- VII. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad ciudadana.
- VIII. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la

vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

IX. Respecto de teléfonos celulares;

X. En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras

XI. Utilizando como medio comisivo, una motocicleta.

B) Se impondrá de cuatro a ocho años, cuando se trate de vehículo automotriz.

C) Se impondrá de cinco a nueve años de prisión cuando el robo se cometa en una oficina bancaria.

D) Cuando el robo se cometa en lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles, se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión

E) Se impondrá de tres a siete años de prisión, cuando el robo se trate de partes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a ocho años, cuando el robo se cometa:

I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado;

II. Por una o más personas armadas; (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

Cabe aclarar que solo el juzgador podrá decidir la pena que le corresponde a cada sujeto activo en base a sus análisis, como sus consideraciones pertinentes para poder lograr una mejor implementación de la justicia en materia penal.

Sin dejar pasar que las citadas agravantes del delito robo son excesivas aun cuando el juez a su consideración decida poner una sentencia mínima por cada uno, debido a que el delito de robo como tal, al cometerse siempre tiende a actualizar más de una calificativa.

Capítulo cuarto: Concepción jurídica y análisis del uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, en el delito de robo previsto en el artículo 220, al actualizarse la agravante del artículo 224 fracción IX respecto de teléfonos celulares, en el Código Penal para el Distrito Federal

En el presente capítulo nos enfocaremos a desentrañar el marco legal que contiene desde el principio de proporcionalidad en cuanto a la penalidad excesiva, así como el principio del bien jurídico tutelado, asimismo tratados internacionales de los que el estado mexicano es partícipe, más aún de la agravante **respecto de teléfonos celulares**, una vez comprendido esto haremos el análisis respecto del uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad del delito base y la agravante antes mencionada.

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La **Constitución** es fundamental, pues contiene los principios, y normas que se encargan de regir tanto la vida social, económica, y política del país. La constitución establece las garantías individuales y los derechos humanos, así como los principios fundamentales como son: el de proporcionalidad, el del bien jurídico tutelado, entre otros. Estos guían las acciones del Estado, ya que la constitución es el punto de partida para todo el sistema jurídico mexicano, dado que se encarga de definir, así como de establecer los parámetros para evaluar si las leyes y acciones que se realizan son justas y legales, todo esto con el fin de garantizar justicia.

4.1.1 Principio de proporcionalidad

En el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado el **principio de proporcionalidad** que a su letra nos establece en su primer párrafo:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá

ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (Mexicanos, 2024).

El cual nos sirve para poder hacer un análisis, con el fin de determinar cuándo una regla es acorde o simplemente llega de alguna manera a poder satisfacer la exigencia del mencionado principio, esto en palabras más sencillas sería el poder determinar si la punibilidad o penalidad se encuentra en congruencia y justificación o no lo está en relación con el bien jurídico tutelado, para dejarlo más claro se cita la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo [22 constitucional](#), debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad. (Primera Sala, 2014)

Cabe aclarar que en la presente investigación junto con el respectivo análisis, el principio de proporcionalidad tiene que ver con el legislador así como su obra en cuanto a la punibilidad o penalidad excesiva por falta de motivación y justificación, no obstante no se considera en el sentido de la individualización de la sanción correspondiente a la pena o la ejecución de dicha pena, dicho principio nos servirá más adelante para poder llevar a cabo el análisis e igualmente a sustentar el uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva de la agravante **respecto de teléfonos celulares** y el delito base de robo establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la agravante en mención carece de motivación por parte del legislador.

4.2 Tratados internacionales

Los Tratados Internacionales son acuerdos formales que suelen darse entre dos o más: Estados, organizaciones internacionales o entidades soberanas. Estos se encargan de establecer estándares y principios para la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas. Así como normas que se encarguen de regular y garantizar que las relaciones entre estos sean adecuadas.

4.2.1 Tratados donde se contempla la pena excesiva

En los tratados internacionales son de gran importancia en la regulación de penas excesivas, la prohibición de penas desproporcionadas o injustas, es un principio fundamental en el derecho penal internacional, puesto que las penas impuestas deben ser proporcionales a la gravedad del delito cometido y no pueden ser excesivas e injustas.

En relación con tratados internacionales, México ha suscrito varios que establecen principios además de normas para garantizar que las penas sean justas y proporcionalmente severas en relación con la gravedad del delito cometido. algunos tratados internacionales que lo establecen son:

- El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que nadie podrá ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. También establece que nadie podrá ser sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre. (Unidas, 1966)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978)

- Convención Europea de Derechos Humanos, Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) establece la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes. (Convención Europea de Derechos Humanos, 1953)

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT), Artículo 16 de las Naciones Unidas, establece que los Estados parte deben prohibir los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por funcionarios públicos o personas que actúen en ejercicio de sus funciones. (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, 1984)

El objetivo de prohibir penas desproporcionadas o injustas, es proteger los derechos humanos, así como garantizar que las penas se proporcionen de forma justa, equitativa y adecuada al delito llevado a cabo, para evitar de esa manera imponer sanciones tanto excesivas como injustas.

Respecto al delito de robo, los tratados internacionales no son claros ni específicos en cuanto a penas concretas, no obstante, si establecen que cualquier sanción asignada debe ser proporcional a la gravedad del delito además de que no puede implicar tratos que sean crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo:

1. El uso de la pena de muerte por robo sería considerada desproporcionada, asimismo violatoria de los derechos humanos.

2. Las sentencias de prisión perpetua que no dan opción a la libertad condicional por robo igualmente terminan siendo vistas como desproporcionadas.

3. Están prohibidas de forma estricta las penas crueles e inhumanas, como la tortura o tratos degradantes, en cuanto a delitos de robo.

Cabe mencionar que cada nación posee su propio marco jurídico, lo cual implica que las penalidades por robo pueden diferir de acuerdo con cada legislación específica de cada país. Empero, los tratados internacionales de derechos humanos marcan parámetros minuciosos que todos los Estados deben respetar, y se debe entender que la penalidad excesiva, puede derivar en una pena desproporcionada.

4.3 Código Penal para el Distrito Federal

En el código penal se establecen normas, así como principios para regular la conducta humana refiriéndonos específicamente a la Ciudad de México antes Distrito Federal, en el código se definen los delitos junto con sus penas correspondientes. El código penal busca obtener: seguridad, orden público y garantizar la justicia.

4.3.1 Principio del bien jurídico tutelado

Este principio busca proteger al bien jurídico tutelado, dicho bien, necesita de la

protección, así como emana un estatus del cual pudiera derivar alguna sanción por ponerlo en peligro, este se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Penal para el Distrito Federal, a su letra nos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal. (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

4.3.2 Concepción jurídica de teléfono celular

En este subcapítulo tendremos que comenzar por definir ¿qué es teléfono celular?, toda vez que no existe definición jurídica en cual basarnos, principiemos en establecer que el primer teléfono celular del que se tiene registro, es del año 1983, hablando como tal de un equipo portátil, no solo de un prototipo, por lo que es un dispositivo móvil que fue creado para la comunicación entre personas mediante una radiofrecuencia, que permite recibir llamadas, mientras se esté específicamente dentro de una zona perteneciente a alguna compañía telefónica de prepago.

Al no existir una definición de teléfono celular dentro del derecho en general y hablando de derecho penal, no hay antecedentes históricos de dicho concepto a través de la historia por ser un objeto que se instauro en el siglo XX, es decir no se puede encontrar en el Código Penal para el Distrito Federal, de la misma forma tampoco en el Código Penal Federal, cabe añadir que mucho menos hay alguna definición por parte de algún catedrático por lo común del objeto y por la fácil distinción a simple vista de lo que se pudiera apreciar para poder reconocer un equipo de esta índole.

Esto llama la atención porque desde el año 1983, donde se mostró el primer equipo telefónico, hasta el año 2025 en el que se está realizando esta investigación, la

evolución nos ha hecho víctimas de la misma, dado que el teléfono celular cada vez, es más costoso en el sentido económico, cabe señalar que con el paso del tiempo se han agregado características que difícilmente se podrían apreciar en el año 1983, por lo cual ha sido un objeto que en cuanto a su uso, este se ha implementado cada día más dentro de nuestra sociedad, al grado de ser considerado necesario, y con el cual ya tenemos más cuatro décadas en la vida diaria, lo que obligó al legislador a tener que incorporarlo a nuestra normatividad por lo indispensable que es en el día a día, pero mayormente por la comisión de delitos en los que se ve involucrado, no obstante pasa desapercibido, por ejemplo: un secuestro (el contacto se da mediante llamada telefónica proveniente de un teléfono celular), la extorsión que se lleva a cabo desde el interior de penales (se hace mediante un equipo telefónico) etc. al final este objeto se ve involucrado en la comisión de diversos delitos, es importante señalar que también los delitos se cometen en contra del sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico tutelado denominado patrimonio, el cual sería el teléfono celular, ya sea en lugares públicos o cerrados.

4.3.3 Marco jurídico de la agravante respecto de teléfonos celulares

La agravante **respecto de teléfonos celulares** se encuentra establecida en el artículo 224 en su inciso A) fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal, pues existió iniciativa para agregar el delito de robo a teléfono celular al Código Penal Federal en su artículo 376 ter, por parte de la diputada Joaquina Navarrete Contreras de la fecha 24 de junio de 2015, y sucesivamente se sumaron las iniciativas en diversos estados como Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, y Puebla.

Tenemos que hacer énfasis en que la doctrina no hace ninguna distinción sobre equipo telefónico, teléfono celular, celular, o teléfono portátil, cabe aclarar que la reforma en donde se agrega la fracción IX **respecto de teléfonos celulares** al Código Penal para el Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de agosto de 2019, después de la iniciativa de 8 de Julio de 2019 por parte de la jefa de gobierno Claudia Sheimbaum.

4.3.4 Elemento respecto de teléfonos celulares

Para poder hacer el estudio de los elementos que integran la agravante **respecto de teléfonos celulares**, tendría que haber un concepto emitido por la legislación, el cual no existe, más aún que por ser un objeto de uso diario tal vez pudiera considerarse que cualquier persona tiene el conocimiento de que es.

Procederemos a analizar que el teléfono celular como elemento sería **el objeto específico**, dicho objeto específico es considerado el patrimonio, bien jurídico tutelado, perteneciente a una persona o sujeto pasivo, el cual al ser despojado del mismo, será la conclusión de una conducta delictiva, por parte de un sujeto activo, que tendrá el ánimo de dominio de dicho objeto, para un beneficio propio y el cual no importa si lo abandonara o lo despojaran de dicho objeto, ya que se ocasiono una disminución del patrimonio.

Dicho objeto correspondiente al bien jurídico tutelado del patrimonio por lo menos aquí en la Ciudad de México, debe de tener un valor de más de cincuenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, como ejemplo: Si un sujeto pasivo no conociera la forma de usar un teléfono celular actual, a causa de esto opta por comprar un teléfono antiguo, porque solo lo utiliza para realizar llamadas o mensajes de texto,

dicho objeto en mención que es de su patrimonio, le es despojado por un sujeto activo, al año en que estamos 2025, tendría que tener un valor superior a los \$5657 pesos mexicanos, ya que la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente es de \$113.14, si no supera esa cantidad no ameritaría alguna sanción.

4.3.5 Marco jurídico del delito base de robo

El delito base de robo se hace presente o se encuentra establecido en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal en sus fracciones II, III y IV, respecto de la penalidad correspondiente al valor del objeto robado siendo las siguientes:

ARTÍCULO 220.- Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Se deroga;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, mismo valor que será considerado para efectos de la reparación integral del daño. (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

4.3.6 Elemento del delito base de robo

Para una mejor comprensión debemos entender que el delito base de robo solo contempla el bien jurídico tutelado que es el patrimonio, es por eso que el elemento es **el objeto**, mismo que del artículo 220 en sus fracciones II, III, IV se desprende la

cuantificación del bien jurídico y establece diversas penalidades, atendiendo al valor del mercado que tenga la cosa a la hora del apoderamiento y que será considerado para efectos de la reparación del daño.

4.4 Análisis del uso abusivo del derecho penal del delito base y la agravante a estudio en el delito de robo

Para poder empezar con el análisis y demostrar que existe un uso abusivo del derecho penal, en cuanto a la penalidad excesiva de la agravante **respecto de teléfonos celulares**, en primer lugar tenemos que definir cuál es el significado de compatibilidad, dicho concepto debe quedar establecido para vislumbrar a que nos estamos refiriendo, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su diccionario de Derecho Penal lo define como “aptitud o proporción para unirse o concurrir en un mismo lugar o sujeto” (Vasconcelos, 2010), una vez descrito este concepto podemos comprender que es algo que se puede combinar, juntar, encajar, unir.

Esto nos deja claro que la compatibilidad es algo que puede subsistir en unión, en el caso de nuestro análisis la agravante **respecto de teléfonos celulares** tiene cabida dentro del delito base de robo ya que se acreditan de forma simultánea por el bien jurídico tutelado que es el objeto y objeto específico.

Esto lo determinamos así porque si observamos cada uno de los elementos respectivos al delito base y a la agravante **respecto de teléfonos celulares**, en capítulos anteriores, podemos denotar que para que pudiera existir o acreditarse en el delito base de robo la simple existencia de la agravante **respecto de teléfonos celulares**, es imprescindible que el sujeto activo quien comete el delito lo haga en contra del **objeto**,

esto es que el sujeto pasivo sea desapoderado del bien jurídico tutelado, entonces tomemos como ejemplo:

Una mujer, en este caso sujeto pasivo, que va caminando por la calle cargando su bolsa, cuando de repente pasa corriendo un sujeto activo, arrebatándole la bolsa, dicho sujeto activo sigue su trayecto para sustraerse de la justicia, el sujeto al ver que nadie lo sigue se detiene y sigue caminando, la mujer pide apoyo a elementos de seguridad y detienen al sujeto activo en posesión de la bolsa, la cual tenía en su interior: cartera de mano, cosméticos, celular, comida, llaves y diversos artículos personales. Luego entonces la tipificación para dicho ilícito sería hipótesis de robo del artículo 220 Código Penal para el Distrito Federal en cualquiera de sus fracciones, dependiendo de la valuación de los objetos, añadiendo el artículo 224, inciso A) en su fracción IX **respecto de teléfonos celulares** del antes ya mencionado código, al actualizarse el delito base y la agravante **respecto de teléfonos celulares**.

Si tomamos el mismo ejemplo y solo cambiamos la bolsa por el equipo telefónico quedaría tipificado de la misma manera, como en el siguiente ejemplo:

Una mujer, en este caso sujeto pasivo, va caminando por la calle hablando por teléfono, cuando de repente pasa corriendo un sujeto activo y le arrebató el teléfono móvil, dicho sujeto sigue su trayecto corriendo para sustraerse de la justicia, el sujeto al ver que nadie lo sigue se detiene y sigue caminando, la mujer pide apoyo a elementos de seguridad, y detienen al sujeto activo en posesión del equipo telefónico. La tipificación sería exactamente la misma para dicho ilícito, sería hipótesis de robo del artículo 220 Código Penal para el Distrito Federal, en cualquiera de sus fracciones dependiendo de la valuación del objeto y artículo 224, inciso A) en su fracción IX **respecto de teléfonos**

celulares del antes ya mencionado código, al actualizarse el delito base y la agravante **respecto de teléfonos celulares**.

Continuando podemos decir que el delito de robo cuya normatividad está establecida en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal y sus diversas fracciones I, II, III y IV, referente a la valuación del objeto robado así como el objeto del apoderamiento, en este caso del inciso A), fracción IX, del antes ya mencionado código, en su artículo 224 **respecto de teléfonos celulares** nos deja en una compatibilidad, puesto que el último párrafo del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, nos establece que: “Para determinar la cuantía de robo se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, mismo valor que será considerado para efectos de la reparación de integral del daño” (Código Penal para el Distrito Federal, 2024), con esto la persona turnada al ministerio público y posteriormente a un juzgado para llevar a cabo su defensa, tendría que responder a una penalidad del delito base del artículo 220, por el **valor del objeto**, más lo que establece el artículo, 224, inciso A), **fracción IX**, del mismo artículo 224, que contempla dicho **objeto** nuevamente, dejando claro que la compatibilidad de la agravante con el delito base puede subsistir, aunque no debiera.

Si bien es cierto que al final el juzgador determinara la pena que le corresponde al imputado por la comisión de dicho delito, también lo es, que tiene que tomar en consideración la agravante que se actualiza, además de que aumentara la pena respectivamente, lo cual representa un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, toda vez, que la agravante **respecto de teléfonos celulares** en cuanto a la motivación y justificación de la penalidad, no es suficiente, debido a que se

agregó por política criminal pero carece de motivación y justificación por parte del legislador, para dejar claro lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados. (Primera Sala, 2011)

De ahí pasamos a la falta de motivación y justificación de la agravante **respecto de teléfonos celulares**, la iniciativa se realizó por parte de la entonces jefa de gobierno Claudia Sheinbaum Pardo, a efectos de someter a consideración por parte del H. Congreso de la Ciudad de México la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL” de fecha 8 de julio de 2019, dicha iniciativa se prevé en el primer párrafo de la exposición de motivos siguiente:

Uno de los imperativos del Gobierno de la Ciudad de México es la atención de la elevada incidencia delictiva que aqueja a sus habitantes. La inseguridad no es un tema que podrá resolverse sólo con presencia policiaca, con el incremento de las penas o atendiendo a las causas estructurales del delito. Se tiene la convicción de que la solución será el resultado de una serie de variables que tienen que ver con la ingeniería institucional, con las personas, con la infraestructura económica y material y con factores de carácter social y cultural. (Pardo, 2019)

En el numeral 7 se hace la exposición de motivos por los cuales sería posible establecer la agravante hacia aparatos electrónicos, en su tercer párrafo y último párrafo que se citan para mayor comprensión:

(...)

Dada la modificación en el consumo de las nuevas tecnologías y que un porcentaje muy alto de personas posee teléfonos celulares, o equipos electrónicos, así como el mercado negro que se ha generado por la comisión de delitos de robo de tales objetos, es menester establecer una agravante que desincentive la comisión de dicho delito. Lo anterior se propone no sólo porque dicho acto representa una afectación patrimonial sino porque dichos objetos regularmente contienen información de carácter personal o familiar, así como información fundamental de las finanzas personales. Con ello existiría la posibilidad de que con tales objetos se puedan realizar o derivar otros delitos (como robo de identidad, extorsión, etc.). Afectando con ello la tranquilidad y la paz de las víctimas y sus familiares. Derecho humano que tienen todos los habitantes de la Ciudad.

(...)

En este contexto se propone las reformas a los artículos 220, 224 y 225 relativos al robo; 236 relativo al delito de extorsión y 237 y 238, referentes al delito de despojo. (Pardo, 2019)

Dicha exposición de motivos quedo plasmada con la siguiente modificación al artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, que se establece en la antes mencionada, en el artículo, 224, inciso B), sub inciso f), que establece lo siguiente:

Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:

(...)

A) Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión, cuando el robo se cometa:

(...)

f) En contra de cualquier medio o dispositivos tecnológicos, tales como teléfonos celulares, laptops, tabletas, computadoras, etc.

(...) (Pardo, 2019)

La iniciativa fue para inhibir el mercado negro, además de proteger la información que contienen los dispositivos electrónicos, no para proteger el patrimonio como premisa, por que como tal, el delito de robo ya contemplaba una valuación del objeto mismo que representaba una afectación al patrimonio del sujeto pasivo, por su parte al pasar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se transcribe parte del “Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México” lo que a continuación se cita:

Se coincide con la iniciativa enviada por la Jefa de Gobierno, en el sentido de que un robo a teléfono celular implica no solamente una afectación en el patrimonio de la víctima, sino que hay un apoderamiento de información personal e incluso confidencial; ya que dentro de la información que contiene un teléfono celular se encuentran nombres, direcciones, números telefónico de familiares, amigos o personas relacionadas con la víctima; asimismo puede contener información bancaria, financiera, fotografías o videos que contienen información, cuyo uso indebido puede generar daños mayores a las de una afectación económica.

Por esta razón se considera necesario establecer la hipótesis de agravante de robo cuando el objeto robado es un teléfono celular y se establece dicha hipótesis en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal, con una sanción de 2 a 6 años de prisión (Comisión de Administración y Procuración de Justicia, 2019)

Solo se agregó la fracción IX, al inciso A), artículo 224, del Código Penal para el Distrito Federal, dejando de contemplar la iniciativa por parte de la entonces jefa de gobierno Claudia Sheinbaum, al no considerar los demás objetos como laptops, tabletas o computadoras y solo enfocándose en un teléfono celular.

Es importante mencionar que el legislador tiene que atender al análisis de principio de proporcionalidad y el principio del bien jurídico tutelado, para ponderar si el daño causado a este corresponde con la penalidad que se establecerá en la ley, y que esta no sea excesiva, para evitar un uso abusivo de derecho penal en cuanto a la penalidad

excesiva, como lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados. (Primera Sala, 2011)

De lo cual se puede advertir que la fracción IX **respecto de teléfonos** que se agregó al Código Penal para el Distrito Federal, su motivación y justificación es inhibir el mercado negro, más la protección de la información, como: fotos, videos, cuentas bancarias, nombres, direcciones, números telefónicos. **Cuyo uso indebido puede generar daños mayores a los de una afectación económica, y provocar la comisión de más delitos que pongan en peligro la paz del sujeto pasivo**, pero debemos dejar claro que **en la comisión del delito de robo, el fin es el apoderamiento o ánimo de dominio no el fin de lucro**, y la información que contiene el dispositivo es irrelevante, toda vez que no existe la certeza por parte del sujeto pasivo, del ministerio público y

mucho menos del juzgador, de que el delito se cometió con el fin de obtener la información para cometer otro delito y mucho menos vender el objeto, agregando que la información de la que se pudiera hacer mal uso, tendría que quedar tipificada en delitos digitales, de los cuales no existe una norma establecida, sin omitir que la mencionada agravante quedó establecida de forma plural **respecto de teléfonos celulares**, lo cual da una interpretación de que el delito tiene que ser cometido sobre varios equipos telefónicos o a su vez a un solo equipo, más aun que no solo se puede actualizar en compatibilidad el delito base, si no en la mayoría de las fracciones de los artículos 223, 224 y 225, lo cual es un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva por carecer de motivación y justificación por parte del legislador.

Para finalizar el análisis, la agravante **respecto de teléfonos celulares**, fue agregada al Código Penal para el Distrito Federal en base a el alto índice en que se cometía el delito de robo a transeúnte en contra de aparatos electrónicos, entre los años 2015 a 2019, obedeciendo a una política criminal, de la cual se cita la discusión por parte del H Congreso de la Ciudad de México, de fecha 30 de julio de 2019, del dictamen por parte de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en donde no se considera si quiera el robo de teléfono celulares y solo lo tienen contemplado como robo a transeúnte:

Agravantes en delitos.

La definición de una política criminal requiere el ajuste o reforzamiento de los diversos tipos penales; es especial aquellos que tienen un fuerte impacto social, como diversas modalidades de robo.

La dictaminadora coincide con la proponente en el sentido de una revisión de aquellas conductas que implican un grave riesgo para la paz social y que en los últimos años ha aumentado su frecuencia; asimismo debemos considerar que el aumento generalizado de penas no es una medida efectiva por si sola; por ello se

ha hecho un análisis específico sobre aquellas conductas que consideramos no se encuentran contempladas actualmente como agravantes o que en Su caso con penalidades bajas.

El dictamen que se presenta considera dejar las mismas penalidades en el robo simple; pero hacer una diferenciación en las agravantes del robo; estableciendo diversos grados de agrava; se deja el agravamiento general de 2 a 6 años para conductas como el robo de en despoblado, contra el equipamiento urbano, cuando se utilizan identificaciones falsas, en vehículo particular o de transporte público, a transeúnte o si el autor del delito es miembro o ex miembro de cuerpo de seguridad. (Comisión de Administración y Procuración de Justicia, 2019)

De lo anterior se advierte que en el año 2019 en que se aprobó la reforma para agregar la agravante **respecto de teléfonos celulares**, al año 2025 en que se realiza esta investigación, el robo a transeúnte ha disminuido. En la Ciudad de México, en base a la encuesta de incidencia delictiva por parte del Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los reportes de delitos por año, donde volvemos a aclarar el robo a teléfonos celulares no es contemplado, ya que dentro de la encuesta se considera como robo a transeúnte.

Encuesta de incidencia delictiva 2019 por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Incidencia delictiva del fuero común¹¹
Ciudad de México, 2019

I. Clasificación de delitos			Mes												
Bien jurídico afectado	Clave	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
	4.1.4	Robo a transportista	25	26	24	15	20	22	25	23	23	24	25	19	271
	4.1.4.1	Con violencia	25	26	23	14	19	22	24	23	22	24	23	18	263
	4.1.4.2	Sin violencia	0	0	1	1	1	0	1	0	1	0	2	1	8
	4.1.5	Robo a transeúnte en vía pública	2,078	1,923	1,668	1,520	1,485	1,286	1,216	1,342	1,236	1,251	1,230	1,145	17,380
	4.1.5.1	Con violencia	1,776	1,630	1,400	1,311	1,295	1,118	1,056	1,167	1,082	1,074	1,018	959	14,886
	4.1.5.2	Sin violencia	302	293	268	209	190	168	160	175	154	177	212	186	2,494

Encuesta de incidencia delictiva 2024 actualizada el 17 de enero de 2025, por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Incidencia delictiva del fuero común^V
Ciudad de México, 2024**

I. Clasificación de delitos			Mes												
Bien jurídico afectado	Clave	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
	4.1.4	Robo a transportista	2	0	10	3	1	2	2	0	5	1	1	4	31
	4.1.4.1	Con violencia	0	0	9	3	1	2	2	0	5	1	1	4	28
	4.1.4.2	Sin violencia	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
	4.1.5	Robo a transeúnte en vía pública	650	639	584	595	608	614	756	832	755	776	728	668	8,205
	4.1.5.1	Con violencia	518	517	466	454	458	478	599	654	617	620	550	538	6,469
	4.1.5.2	Sin violencia	132	122	118	141	150	136	157	178	138	156	178	130	1,736
	4.1.6	Robo a transeúnte en espacio abierto al público	262	239	249	275	324	250	262	221	188	244	283	290	3,087
	4.1.6.1	Con violencia	147	139	138	161	200	166	164	138	109	139	174	160	1,835
	4.1.6.2	Sin violencia	115	100	111	114	124	84	98	83	79	105	109	130	1,252

Al obedecer a una política criminal, la cual no sigue en aumento y por la que se está agravando el delito base de robo con una agravante como lo es **respecto de teléfonos celulares**, misma que carece de motivación y justificación, presupone una penalidad excesiva al poner en peligro un bien jurídico tutelado denominado patrimonio, que ya está establecido en el delito base de robo, el cual no es de los que más afecte al sujeto pasivo, es por eso que podemos determinar que existe un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva.

El aumento de la penalidad por parte de una política criminal no funciona, toda vez que quienes cometen el delito desconocen la normativa, es por eso que para entender mejor lo que queremos dar a denotar extraeremos un fragmento donde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, se ha hecho manifiesta referente a la “La racionalización de la pena de prisión”:

Como lo ha señalado Rodríguez Manzanera, “la prisión como punición refuerza la prevención general; en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no es vana y reafirma la autoridad de la norma jurídica y, descalifica pública y solemnemente, el hecho delictuoso.” Sin embargo, aun cuando aquéllos que cometen delitos saben que habrá una sanción, pocos

son los que realmente saben del marco punitivo.

De acuerdo con una investigación empírica realizada por Gerardo Palacios Pámanes a 2 mil internos en Nuevo León, se evidenció que el incremento de la pena es inútil para frenar la criminalidad. El 83% respondió que al momento de cometer un delito ignoraba la pena prevista en la ley para quien lo cometiera. Las conclusiones a las cuales llegó el estudio fueron que la amenaza, por sí sola, no funciona dado que no llega a su destinatario. (CNDH, 2021)

El uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, presupone que la Política Criminal solo aumenta las penalidades como una respuesta simbólica y rápida a la demanda de la población respecto de un problema, el que no se combate desde la raíz mediante programas para prevenirlo, sino sólo a su parte superficial y sirve para calmar momentáneamente la demanda social.

Propuesta

En comentario posterior al análisis, se puede denotar que existe el uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, en el delito base de robo, cuando se actualiza la gravante **respecto de teléfonos celulares**, toda vez que esta última carece de motivación y justificación por parte del legislador, si se vislumbra desde el principio de proporcionalidad y el principio del bien jurídico tutelado, siendo que la penalidad excesiva no corresponde al bien jurídico tutelado al tratar de justificarse con información que pudiera contener el dispositivo o por el mercado negro que gira en torno a la venta de este objeto, pero que del marco teórico conceptual del delito de robo, el fin es el apoderamiento o ánimo de dominio, no el de lucro, como lo pudiera ser la venta en el mercado negro, más aun que la información que contuviera el dispositivo, tendría que ser contemplada en otro delito.

Se propone derogar la fracción respecto de **teléfonos de celulares** del artículo 224, inciso A), fracción IX, al establecerse en ella una penalidad excesiva, respecto del bien jurídico tutelado, para quedar establecida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 224.- Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:

A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

II. En despoblado o lugar solitario;

III. Se deroga. Fracción derogada G.O. CDMX 31/03/23

IV. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;

V. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

VI. Se deroga.

VII. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad ciudadana o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio.

VIII. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público;

IX. Se deroga.

X. En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida. La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo.

XI. Utilizando como medio comisivo, una motocicleta (Código Penal para el Distrito Federal, 2024)

Con la derogación de la fracción correspondiente a la agravante del artículo 224, inciso A), fracción IX **respecto de teléfonos celulares**, se pretende salvaguardar los derechos de los imputados por este delito, al impedir que se haga un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, además de denotar, que para la creación de nuevas fracciones en diversos delitos, que obedezcan a la política criminal, el legislador debe de contemplar tanto el principio de proporcionalidad y el principio del bien jurídico tutelado, para realizar una motivación y justificación excelsa, a fin de proporcionar una penalidad no excesiva, al ponderarse los bienes jurídicos tutelados y

la penalidad en relación con los delitos cometidos, siendo que no todos son graves.

La propuesta en cuestión de derogación de la agravante, tendría que implementarse, asimismo ser derogada del Código Penal para el Distrito Federal, respecto de la agravante contenida en específico en su título decimoquinto, delitos contra el patrimonio, en el capítulo I, robo, **artículo 224, inciso A), fracción IX respecto de teléfonos celulares**, pues hace un uso abusivo del derecho penal en cuanto a la penalidad excesiva, por carecer de motivación y justificación por parte del legislador, y ser uno de los delitos menos lesivos respecto del bien jurídico tutelado.

Conclusiones

Primera. - Se pudo demostrar el uso abusivo del derecho penal en lo que hace a esta investigación, cuando se actualiza la agravante respecto de teléfonos celulares, puesto que es una forma de sometimiento por parte del Estado, el cual hace uso de los medios punitivos que tiene a su disposición, excediéndose en la implementación de estos, siempre buscando diversos objetivos, entre los cuales no se encuentra la prevención o disminución de la delincuencia, siendo que se enfoca solo en calmar momentáneamente la demanda social.

Segunda. – En última instancia el uso abusivo del derecho penal como resultado tiene grandes consecuencias, pues la obra legislativa vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que, al querer producir efectos simbólicos o apaciguadores sobre la población, respecto de la disminución de los delitos, lo que termina por convertirse en leyes oportunistas, que distorsionan la realidad además de no encontrar resultados, por buscar fines políticos.

Tercera.- La política criminal apoyada del derecho penal, por lo que hace a la obra legislativa, casi nunca es un tema de discusión, al no considerarse un uso abusivo por parte de estas dos en conjunto, más aun por que el destinatario de la norma al que se le aplicara no estará en el supuesto hasta cometer el delito, en suma de que para los litigantes la obra legislativa cuando se modifica una norma, son pocos a los que les interesa investigar la constitucionalidad de una norma, y dan por hecho que era necesaria la modificación.

Cuarta. - Se concluye que la agravante respecto de teléfonos celulares, carece de motivación y justificación por parte del legislador, al no contemplar el principio de proporcionalidad asimismo el principio del bien jurídico tutelado, demostrando que es una penalidad excesiva que no corresponde al bien jurídico tutelado, cuando se actualiza junto con el delito base de robo, tratando de justificarse en base a la información que pudiera contener el dispositivo, o por el mercado negro que gira en torno a la venta de este objeto, pero que del marco teórico conceptual del delito de robo, este tiene como fin el apoderamiento o ánimo de dominio y no el de lucro, como pudiese ser la venta en el mercado negro, cabe señalar que la información que contuviera el dispositivo, tendría que ser contemplada en otro delito.

Quinta. – Para finalizar, se determina que respecto a la creación de nuevas fracciones en diversos delitos que obedezcan a la política criminal, un legislador debe de contemplar todos los principios, en esta tesitura el principio de proporcionalidad e igualmente el principio del bien jurídico tutelado, para realizar una motivación y justificación excelsa, cuyo fin sea el de proporcionar una penalidad no excesiva, al ponderarse los bienes jurídicos tutelados, así como la penalidad en relación con los delitos cometidos, considerando que no todos son de gravedad.

Fuentes de consulta

Ajofrin, F. (1964). *DIARIO DEL VIAJE QUE HIZO A LA AMÉRICA EN EL SIGLO XVI*. Instituto Cultural Hispano Mexicano.

Alvarado. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio.

Asúa, L. J. (1997). *Principios de derecho penal la ley y el delito*. Argentina: Sudamericana.

Báez, F. (2008). *El saqueo cultural de América Latina: de la Conquista a la globalización*. Debate.

Berra, M. O. (1880). *Historia antigua y de la conquista de México. Tomo primero*.
Obtenido de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes:
<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmct74h6>

Betancourt, E. L. (2015). *Teoría del Delito*. México: Porrúa.

Betancourt, E. L. (2020). *Delitos en Particular*. México: Porrúa.

BUTELER, G. E. (2008). *EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL*.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA.

Carrara, F. (1966). *Programa de Derecho Criminal, Tomo 6, 2da Edición*.
Colombia: Temis.

Clavijero, F. J. (1945). *Historia antigua de México*. Porrúa.

CNDH. (2021). *La racionalización de la pena de prisión*. México: CNDH.

Española, R. A. (2015). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa.

Federal, I. d. (2008). Individualización de las penas y medidas de seguridad.

Fernández, J. L. (2006). *Historia del Derecho Mexicano* (12ava ed.). Porrúa.

Galeano, E. (1971). *Las venas abiertas de América Latina*. siglo veintiuno editores.

Gudini, J. A. (2019). *KOHLER: ELEMENTOS DE DERECHO PENAL*. UNAM.

Guerrero, A. A. (1998). *El robo sus causas y soluciones*. UNAM.

HNDM. (6 de 02 de 1905). *El Mundo Ilustrado*. Obtenido de Hemeroteca Digital: https://hemerotecadigital.uanl.mx/files/original/1/3943/El_Mundo_Ilustrado._1905._Ano_12._Tomo_1._No._6._Febrero_5.pdf

INEGI. (2023). *ENVIPE*. MÉXICO: INEGI.

Infobae. (02 de Julio de 2022). *Colgados o golpeados hasta morir: así eran los castigos a los delincuentes en la época prehispánica*. Recuperado el 28 de octubre de 2024, de Infobae América México:

<https://www.infobae.com/america/México/2022/07/02/colgados-o-golpeados-hasta-morir-asi-eran-los-castigos-a-los-delincuentes-en-la-época-prehispanica/>

Justicia, C. d. (2019). *Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan, diversas*. México: S/E.

Kohler, J., & Anaya, J. d. (2002). *El Derecho de los Aztecas e Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Lefebvre, H. (1991). *La producción del espacio*. Londres: Blaisl Blackwell.

Leyva, P. I. (2021). Política Criminal. *Foro Jurídico*, 1.

Lopera. (2010). Métodos de investigación Analítico.

Maggiore, G. (1989). *Derecho Penal*. (5 vols.) (3ra ed.). Temis.

Malvido, M. d. (2015). *El control social en el México prehispánico y colonial* (1er ed.). INACIPE.

Mata. (2019). Investigación Cualitativa.

Moreno, M. G. (2021). *V Centenario de la Nueva España Hoy México 1521 - 2021*. Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Nacional, G. (2022). Terminaremos el gobierno con buenos resultados en seguridad, afirma presidente López Obrador.

Narváez, M. (2024). Método inductivo: Qué es, características y ejemplos.

Nieves. (2017). Política Criminal.

Nieves, S. M. (2017). *Política Criminal viejos problemas y nuevos desafíos*. México: Flores.

Node. (2011). Paradigma Constructivista.

Nuñez, L. M. (1992). *El Derecho Precolonial* (6ta. ed.).

Pardo, C. S. (2019). *Exposición de motivos Iniciativa de reforma*. México: S/E.

Petit, C. P. (1984). *Robo simple*. Distrito Federal: Porrúa.

Petit, C. P. (1989). *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*. México: Porrúa.

Ripollés, J. L. (2017). Abuso del Sistema Penal. *universidad de Málaga*, 5.

Rivas, R. C. (1970). *Derecho Penitenciario*. Porrúa.

Rodríguez. (2020). Alcances en la investigación.

Sala, P. (1995).

Sánchez, J. P. (15 de abril de 2016). *La Importancia de las Misiones Coloniales Españolas en Nuestra Historia Nacional y Nuestro Patrimonio Común con España, México y América Latina*. Obtenido de Servicio de Parques Nacionales: https://www.nps.gov/subjects/travelspanishmissions/la-importancia-de-las-misiones-coloniales-espanolas-en-nuestra-historia-nacional-y-nuestro-patrimonio-comun-con-espana-México-y-america-latina.htm#_ftn1

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2025
(Gobierno 2025)

Staples, A. (2005). *Historia de la vida cotidiana en México*. Fondo de Cultura Económico (FCE).

Trimborn, H. (2012). *El Derecho Penal en las Altas Culturas de la América Precolombina*. Obtenido de Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes:
<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcw09r3>

UNAM. (06 de 03 de 1910). *ZIG ZAG*. Obtenido de Hemeroteca Nacional Digital de México:
<https://hndm.iib.unam.mx/consulta/resultados/visualizar/558a383a7d1ed64f16e3497a?resultado=3&tipo=pagina&intPagina=17&palabras=moda-de-1600>

Vasconcelos, F. H. (2010). *Diccionario de Derecho Penal*. México: Porrúa.

Vega, F. G. (2004). *Derecho Penal Mexicano, los delitos*. México: Porrúa.

Villanueva, R. P. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Autónoma de México.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Convención Europea de los Derechos Humanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Código Penal Para el Distrito Federal.